



# TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	<i>Sentencia</i>
Número/Año	<i>7/2021</i>
Dictada por	<i>Sala de Justicia</i>
Título	<i>Sentencia nº 7 del año 2021</i>
Fecha de Resolución	<i>23/07/2021</i>
Ponente/s	<i>Excmo. Sr. Don Felipe García Ortiz</i>
Sala de Justicia	<i>Excmo. Sr. Don José Manuel Suarez Robledano.- Presidente. Excmo. Sr. Don Felipe García Ortiz.- Consejero. Excma. Sra. Doña Margarita Mariscal de Gante y Mirón.- Consejera.</i>
Situación actual	<i>No firme</i>
Asunto:	<i>Recursos de apelación, rollo nº 2/21, interpuestos contra la Sentencia nº 3/2020, de 6 de julio, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº A-27/19, Sector Público Autonómico (Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha RTVCM) ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.</i>
Resumen doctrina:	<p><i>La Sala de Justicia analiza la naturaleza del recurso de apelación, de carácter ordinario, que permite al órgano ad quem aplicar e interpretar normas jurídicas con un criterio diferenciado, tanto de las partes como del órgano juzgador de instancia, así como resolver, confirmando, corrigiendo, enmendando o revocando lo decidido y recurrido, pudiendo, incluso, llegar a decidir lo mismo con fundamentación diferente, aunque siempre dentro del respeto al principio de congruencia y dentro del límite de pretensiones de las partes.</i></p> <p><i>La Sala estima parcialmente los recursos de apelación y confirma el pronunciamiento de instancia cuando afirma que, hasta el momento de dictarse sentencia, se han cumplido los trámites legalmente previstos para la tramitación de la primera instancia de los procedimientos de reintegro por alcance, de manera que los demandados han podido alegar todo lo que a su derecho convenía, proponer prueba y obtener la práctica de la que les había sido admitida, recibir notificación de las resoluciones dictadas, recurrir aquellas de las que discrepaban, así como ejercitar todos los derechos y garantías previstos en la legalidad procesal.</i></p> <p><i>Tampoco cabe considerar infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales. La Sala no advierte una ausencia de argumentación que impida conocer las razones que han llevado a la Juzgadora de Primera Instancia a concluir que los hechos enjuiciados han dado lugar a un alcance en los fondos públicos, así como a considerar responsables de dicho menoscabo a los demandados ahora recurrentes.</i></p> <p><i>Por último, al margen de las consecuencias jurídicas que pueda tener una justificación formalmente inadecuada o insuficiente de gastos y pagos con fondos públicos, no puede concurrir responsabilidad contable por alcance si ha quedado probado que los fondos tuvieron el destino que justificó su salida del patrimonio público. En el presente caso, los cargos en establecimientos de hostelería no pueden considerarse necesarios para el ejercicio de las funciones públicas propias de la dirección general, lo que impide también considerar dichos gastos como atenciones protocolarias o representativas.</i></p>
Síntesis:	<i>La Sala estima parcialmente el recurso interpuesto, sin imposición de costas.</i>



# TRIBUNAL DE CUENTAS

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre del Rey, formula la siguiente

## SENTENCIA

En grado de apelación se han visto ante la Sala los autos del procedimiento de reintegro por alcance arriba referenciado, como consecuencia de los recursos interpuestos contra la Sentencia nº 3/2020, de 6 de julio, dictada en primera instancia por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento doña María Antonia Lozano Álvarez.

Han sido apelantes Don R.V.C. y Don I.V.C., representados ambos por el Procurador de los Tribunales Don Antonio Javier Campal Crespo, así como el Ministerio Fiscal.

Ha actuado como ponente el Excmo. Sr. Don Felipe García Ortiz quien, previa deliberación y votación, expone la decisión de la Sala, de conformidad con los siguientes:

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En los autos del Procedimiento de reintegro por alcance nº A27/19, del Sector Público Autonómico (Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha RTVCM) ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se dictó la Sentencia nº 3/2020, de 6 de julio, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

#### “IV. FALLO

*Se estiman parcialmente las demandas formuladas por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, actuando en nombre y representación de dicha Comunidad Autónoma, la Procuradora de los Tribunales Doña María Dolores Girón Arjonilla, actuando en nombre y representación del Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha, y el Ministerio Fiscal contra Don I.V.C., Don R.V.C., Don J.M.B. y Don L.V.R., en el procedimiento de reintegro por alcance Nº A27/19, ramo de Sector Público Autonómico (Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha RTVCM), ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y en su virtud se formulan los siguientes pronunciamientos:*

**PRIMERO.-** *Se cifran en SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (69.349,02 euros) de principal los perjuicios ocasionados en los fondos públicos del Ente Público Radiotelevisión de Castilla-La Mancha.*

**SEGUNDO.-** *Se declara responsables contables directos de dicho perjuicio a Don I.V.C., Don R.V.C., Don J.M.B. y Don L.V.R., en las cantidades que a continuación se desglosan:*

*a) Son responsables contables directos y solidarios Don I.V.C. y Don R.V.C. por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (47.970,06 euros) de principal.*



## TRIBUNAL DE CUENTAS

b) Son responsables contables directos y solidarios Don I.V.C. y Don J.M.B. por la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON DOS CÉNTIMOS (9.342,02 euros) de principal.

c) Son responsables contables directos y solidarios Don I.V.C. y Don L.V.R. por la suma de DOCE MIL TREINTA Y SEIS EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (12.036,94 euros) de principal.

*TERCERO.- Se condena a los declarados responsables contables directos al pago de los intereses devengados hasta la completa ejecución de la presente Sentencia, que se fijarán, en fase de ejecución, con arreglo a los criterios incorporados al fundamento de derecho decimosexto.*

*CUARTO.- Sin imposición de costas.*

*QUINTO.- El importe del alcance debe contraerse en la contabilidad del Ente Público Radiotelevisión de Castilla-La Mancha.”*

**SEGUNDO.-** Mediante escrito presentado el día 29 de julio de 2020, el Procurador de los Tribunales don Antonio Javier Campal Crespo, en representación de Don R.V.C., interpuso recurso de apelación contra la Sentencia nº 3/2020, pronunciada en este procedimiento de reintegro por alcance. En la misma fecha, el citado Procurador interpuso un segundo recurso de apelación en representación de Don I.V.C.

Con igual fecha, el Ministerio Fiscal formuló recurso de apelación contra la precitada sentencia.

**TERCERO.-** Por Diligencia de Ordenación de 10 de septiembre de 2020, del Director Técnico del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento, Secretario del procedimiento, se admitieron a trámite los tres recursos de apelación interpuestos y se dio traslado de los mismos al resto de las partes intervinientes para que pudieran formular su oposición.

**CUARTO.-** Por escrito de 1 de octubre de 2020, el Ministerio Fiscal se opuso al recurso de apelación interpuesto por la representación de Don I.V.C.

Mediante otro escrito presentado con igual fecha, dicho Ministerio Público se opuso también al recurso interpuesto por la representación de Don R.V.C.

**QUINTO.-** El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2020, se opuso a los recursos de apelación interpuestos por la representación de Don I.V.C. y de Don R.V.C.

**SEXTO.-** La representación procesal de Don J.M.B. se opuso, mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2020, al recurso de apelación deducido contra el precitado por el Ministerio Fiscal.

**SÉPTIMO.-** La representación procesal de Don I.V.C. y de Don R.V.C., por escrito de 7 de octubre de 2020, se opuso al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal.

**OCTAVO.-** La representante procesal del Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha, mediante escrito presentado el día 6 de octubre de 2020, se adhirió al recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal.



# TRIBUNAL DE CUENTAS

Mediante otro escrito presentado el mismo día, la representante procesal del Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha se opuso a los recursos de apelación formulados por la representación de Don I.V.C. y de Don R.V.C.

**NOVENO.-** Por Diligencia de Ordenación de 23 de octubre de 2020, del Director Técnico del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento y Secretario del procedimiento, se dio traslado al Ministerio Fiscal del escrito de adhesión a su recurso de apelación presentado por la representación procesal del Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha.

**DÉCIMO.-** El Ministerio Fiscal, el 28 de octubre de 2020, manifestó que no se oponía a la precitada adhesión, ya que la misma interesaba la plena estimación del recurso formulado por dicho Ministerio Público.

**UNDÉCIMO.-** Por Diligencia de Ordenación del Director Técnico del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento y Secretario del procedimiento de 18 de noviembre de 2020, se acordó elevar los autos a esta Sala de Justicia y emplazar a las partes para que comparecieran ante ella.

**DUODÉCIMO.-** Por Diligencia de Ordenación de la Secretaria de la Sala de Justicia de 22 de enero de 2021, se acordó abrir el correspondiente rollo, asignándole el número 2/21 y nombrar ponente, siguiendo el turno establecido, al Excmo. Sr. Don Felipe García Ortiz, a fin de preparar la correspondiente resolución.

**DECIMOTERCERO.-** Por Auto de esta Sala de 25 de febrero de 2021 se acordó denegar el recibimiento a prueba para la práctica de la testifical propuesta por la representación de Don I.V.C. y de Don R.V.C., así como la celebración de vista.

**DECIMOCUARTO.-** Por medio de Diligencia de la Secretaria de la Sala de 18 de marzo de 2021, se remitieron los autos al Consejero ponente.

**DECIMOQUINTO.-** Por Providencia de 14 de julio de 2021 se señaló para deliberación, votación y fallo del recurso el día 21 de julio de 2021, fecha en que tuvo lugar el citado trámite.

**DECIMOSEXTO.-** En la tramitación de estos recursos de apelación se han observado las prescripciones legales establecidas.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El órgano de la jurisdicción contable competente para conocer y resolver los presentes recursos es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con los artículos 24.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTcu), y 52.1.b) y 54.1.b) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu).

**SEGUNDO.-** Con carácter previo a entrar a conocer del fondo del asunto, conviene exponer someramente los términos en que se sustanció el debate en primera instancia.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la representación del Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha (RTVCM) y el Ministerio Fiscal formularon sus respectivas demandas de reintegro por alcance contra Don I.V.C., quien fuera director general del Ente Público RTVCM, y contra Don R.V.C., Don J.M.B. y Don L.V.R., que ocuparon en dicho Ente Público cargos con responsabilidad en la gestión de los fondos públicos presuntamente menoscabados.

Las partes demandantes manifestaron que se habían perjudicado los fondos de RTVCM en dos distintos apartados.

En primer lugar, al abonar RTVCM al periodista Don R.M.M.P. 6.500 euros mensuales desde el 1 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2013, pago acordado con fecha 31 de julio de 2013 al rescindir de mutuo acuerdo el contrato de colaboración que mantenían. Las partes demandantes cifraron en 78.000 euros el alcance en los fondos de RTVCM, al abonarse de forma retroactiva una retribución superior a la estipulada en el contrato rescindido, por unos servicios ya prestados y abonados.

La sentencia de instancia desestimó esta pretensión, afirmando que los abonos realizados a favor de Don R.M.M.P. no constituyen un alcance en los fondos públicos ni un daño real y efectivo en los mismos, de acuerdo con los artículos 72 y 59.1 de la LFTCu, al haber quedado materialmente justificado que los fondos públicos retribuyeron unos servicios profesionales efectivamente prestados, y ello sin perjuicio de las irregularidades jurídico-formales que caracterizaron dicho pago.

En segundo lugar, señalaron que Don I.V.C. realizó un conjunto de gastos con cargo a los fondos de RTVCM en unos casos no justificados y en otros casos insuficientemente justificados, así como retiradas indebidas de dinero en efectivo. Estos gastos y retiradas de efectivo se realizaron entre el 1 de enero de 2013 hasta el 11 de septiembre de 2015, a través de dos tarjetas de crédito Visa Oro de que disponía Don I.V.C., en su condición de director general del Ente Público RTVCM, con numeración terminada en 0029 y en 0010.

El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la representación de RTVCM concretaron su pretensión procesal en 82.856,35 euros como cuantía menoscabada.

El Ministerio Fiscal, por su parte, cuantificó en 117.776,43 euros el importe de los gastos realizados por Don I.V.C. carentes de cualquier justificación o de la justificación exigida por las normas aplicables, y cifró en 2.706,30 euros el efectivo retirado en diversos cajeros electrónicos sin que exista constancia del destino dado a dicha suma. Todo ello supone un daño a los fondos públicos de 120.482,73 euros, generador de responsabilidad contable por alcance.

En lo tocante a estos gastos no justificados y retiradas de efectivo, la Consejera de primera instancia estimó parcialmente las tres demandas presentadas. Consideró que a la vista de la documentación obrante en las diligencias preliminares nº A41/18, en las actuaciones previas nº 141/18 y en las piezas principal y de prueba del procedimiento de reintegro por alcance nº A27/19, y contrastando los datos contenidos en dicha documentación entre sí y con las



## TRIBUNAL DE CUENTAS

---

declaraciones realizadas en el acto del juicio por los comparecientes al mismo, no todos los pagos a los que se refieren las pretensiones de los demandantes constituyen un alcance en los fondos públicos de Radiotelevisión de Castilla-La Mancha.

Consideró que algunos de dichos pagos estaban materialmente justificados, al haberse identificado los motivos por los que se produjeron, estando tales motivos conectados con el interés público y con finalidades institucionales. Una vez descartados los pagos que consideró justificados, la Juzgadora de primera instancia estimó que el alcance en los fondos del Ente Público provocado por el uso injustificado de las dos tarjetas de crédito ascendía a 69.349,02 euros de principal.

Declaró responsables contables directos de este perjuicio a las siguientes personas: 1) a Don I.V.C. y Don R.V.C. como responsables contables directos y solidarios por la suma de 47.970,06 euros de principal; 2) a Don I.V.C. y Don J.M.B. como responsables contables directos y solidarios por la suma de 9.342,02 euros de principal; c) a Don I.V.C. y Don L.V.R. como responsables contables directos y solidarios por la suma de 12.036,94 euros de principal.

**TERCERO.-** La representación procesal de Don I.V.C. fundamenta su recurso de apelación en los siguientes motivos.

1º. Alega que se ha producido un error en la valoración de la prueba por la Juzgadora de primera instancia.

Sostiene que en la resolución impugnada no se hace referencia a la prueba testifical, ni al interrogatorio de las partes, ni se ha valorado correctamente la prueba documental, en especial la adulteración del certificado emitido por Don F.M.C., que dio lugar a las presentes actuaciones. Sostiene que dicha certificación amputa los movimientos de las cuentas, no es clara ni transparente, sino torticera e interesada. Aun así, esta certificación, en la que se manipulan los movimientos bancarios, dio lugar a la denuncia ante el Tribunal de Cuentas, sin que la Juzgadora advirtiera su invalidez.

Considera que no está acreditado que Don I.V.C. fuera el único usuario de las tarjetas, ya que se trataba de tarjetas de uso general, por lo cual debe invertirse la carga de la prueba y es a los demandantes a quienes corresponde determinar el porqué es imputable al Sr. V.C. cada cargo de la tarjeta y porqué debe considerarse como no justificado.

Afirma que son tantos los errores manifiestos e interesados en la documental aportada por los demandantes que es imposible pensar que no se haya maquillado la denuncia para conseguir aparentar que Don I.V.C. utilizaba las tarjetas opacamente.

Señala que es tan grave la negligencia en la elaboración de los informes previos para efectuar la denuncia y en las aportaciones posteriores durante las actuaciones previas, que sólo por ello deberían desestimarse las demandas.



Continúa el escrito del recurso afirmando que la sentencia de instancia, además de valorar incorrectamente la documental aportada de contrario, pues la admitió sin advertir su invalidez, tampoco valoró correctamente las pruebas presentadas por el demandado ahora recurrente, que considera bastantes para acreditar que todos los movimientos de las tarjetas están justificados.

Así lo corroboran los testigos, cuyas declaraciones, confirmando que los viajes de Don I.V.C. y sus correspondientes gastos tuvieron siempre motivos profesionales, son ignoradas en la sentencia.

Asimismo, la prueba documental aportada por el demandado, que es muy clarificadora una vez se pone en correlación los gastos que han sido realizados por el Sr. V.C. con la parrilla de programación aportada por el Ente Público tras el oficio judicial. En esa correlación puede observarse que el gasto en un hotel o un restaurante se corresponde con un viaje motivado por un rodaje, un programa en directo, fiestas o eventos taurinos o deportivos, etc.

Se incluye una relación de todos los gastos que la sentencia consideró no justificados (ejercicios 2013, 2014 y 2015), añadiendo a cada uno de ellos la explicación de la causa del gasto y su relación con la actividad profesional del Sr. V.C.

Finaliza este apartado del escrito de recurso afirmando que no puede incluirse el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en la reparación a que se condena al Sr. V.C., y que debe minorarse la cuantía del daño por los gastos fiscalmente deducibles del Impuesto de Sociedades.

2º. Alega infracción de la Disposición Adicional 3ª.1 de la LFTCu, por encontrarse prescrita la responsabilidad contable.

El recurso presentado sostiene que debe apreciarse que no ha habido interrupción de la prescripción, y que si la primera fecha de conocimiento de la investigación por la utilización de las tarjetas se remonta al día 28 de enero de 2019, debe apreciarse la prescripción respecto de todos los movimientos anteriores al día 28 de enero de 2014, en aplicación de la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 21 de enero 2015.

Afirma al respecto que los controles periódicos llevados a cabo por la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no tenían por objeto investigar el uso de las tarjetas, por lo que carecen de eficacia interruptiva. En cuanto a los informes de auditoría encargados por RTVCM, dirigidos específicamente a las operaciones realizadas con cargo a las tarjetas de crédito, sostiene que nunca tuvo conocimiento de ellos, por lo cual tampoco tuvieron eficacia interruptiva por lo que respecta a Don I.V.C.

3º. Aduce infracción del artículo 24.1 de la Constitución Española (CE) al haberse producido indefensión.

La representación de Don I.V.C. sostiene que la indefensión causada a su representado, proscrita por el art. 24.1 de la CE, estriba en que se le ha sometido a una prueba diabólica.



Manifiesta que «suele entenderse como prueba diabólica la situación que se produce cuando, quien alega un derecho o una situación de la que se deriva una consecuencia jurídica se encuentra imposibilitado de poder probar un hecho o extremo concreto, ya que está en la mano de la otra parte acreditar el extremo contrario al de aquella parte». Esta situación provoca una alteración en la carga probatoria que determina que al no estar en la mano de quien alega demostrar este hecho, por la imposibilidad de hacerlo al depender su respuesta de la parte a quien le efectúa la reclamación, está en el "debe" de ésta verificarlo.

Afirma que es prácticamente imposible poder justificar más de dos mil asientos señalados en la denuncia de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha cuando han pasado más de ocho años de los primeros asientos. Tendría que ser la misma Administración denunciante, que ha tardado tantos años en reaccionar y que tiene los medios y documentos precisos, la que acreditara que las facturas y asientos no cumplen la finalidad requerida para la utilización de unas tarjetas de crédito. Se trata de facturas de restaurantes, de alojamiento o de compras, que entran dentro del tráfico lógico del Ente Público RTVCM y de las funciones propias de su Director General, por desplazamientos por eventos que cubre la televisión o la radio, o por gastos de representación institucional, por comidas con colaboradores, trabajadores o personas de interés para dicho Ente Público.

Concluye afirmando que si después de ocho años desde los primeros asientos y de cuatro desde el cese de su representado como director general de RTVCM, se le exige que acredite la finalidad de los asientos señalados en la denuncia, cuando todos los documentos están en poder de la Junta, se insta a una suerte de prueba diabólica que produce una completa indefensión, proscrita en nuestro derecho.

4º. Sostiene que se ha producido una infracción de la legislación y jurisprudencia sobre la documentación que debe servir como soporte para la contabilidad de una empresa de las administraciones públicas.

La representación procesal de Don I.V.C. manifiesta en este punto que tanto la denuncia inicial como las demandas fueron interpuestas sobre una base fundamental: la existencia de una normativa interna del Ente Público RTVCM que exigía de los gestores de fondos una documentación que detallara la justificación expresa de todos y cada uno de los gastos, al margen de las exigencias documentales que se establecen en el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital, la de Auditoría de Cuentas, etc.

Aduce que esta documentación no está acreditada y que, de estarlo, no se ha probado que se le entregara a su representado ni al resto, o a alguno de los codemandados. Sostiene que el Sr. V.C. dirigió el Ente Público RTVCM en función de las normas legales y reglamentarias aplicables tanto a su cargo de director general como al Plan General Contable, desconociendo totalmente la existencia de unas normas internas de las que la anterior administración del Ente Público no le puso en antecedentes, y cuya eficacia quedó reducida a aquellos que las suscribieran, bien porque las aprobaron o bien porque tuvieron conocimiento de ellas, pero no a aquellos que las desconocían.





**CUARTO.-** El procurador de Don R.V.C. en la apelación interpuesta se adhiere íntegramente a lo manifestado por Don I.V.C. en su recurso, que asume como propio y que da por reproducido para evitar reiteraciones innecesarias, añadiendo que: **1)** Respecto al apartado de error en la valoración de la prueba, sólo ostentó el cargo de director financiero de RTVCM hasta el día 4 de febrero de 2014, afirmación que apoya en una certificación expedida por el Letrado de la propia administración autonómica demandante, dado que la sentencia afirma en el apartado de hechos probados que ostentó dicho cargo hasta el 13 de abril de 2014 y **2)** En su condición de director financiero del Ente Público RTVCM, carece de legitimación pasiva para ser demandado y declarado responsable contable.

Sostiene que el director financiero de RTVCM era un empleado que actuaba por obediencia debida y que no tenía una función de fiscalización o censura del gasto, sino de análisis y propuestas de maximización. No le correspondía censurar la política de gastos aprobada por el director general, dado que era una competencia exclusiva de este último, conforme a la Ley 3/2000, de 26 de mayo, de creación del Ente Público de Radio Televisión de Castilla-La Mancha, actuar como órgano de contratación del ente público y sus sociedades y autorizar gastos y pagos.

Añade a ello que, al tratarse el ente Público RTVCM de una sociedad anónima, en virtud del contrato de trabajo celebrado, no se le atribuían funciones recaudatorias, interventoras, administrativas, de custodia, manejo o utilización de caudales. En consecuencia, alega que el cargo de director financiero de una sociedad anónima no le convierte en cuentadante, ni se le puede exigir responsabilidad contable ante este Tribunal.

**QUINTO.-** El Ministerio Fiscal, en su escrito de interposición de recurso, señala que la sentencia desestima la pretensión de las partes demandantes de que se declare lesivo para los fondos públicos y generador de responsabilidad contable el abono retroactivo de 78.000 euros al periodista Don R.M.M.P., tras la finalización del contrato que le había vinculado con Radio Televisión de Castilla La Mancha.

Manifiesta dicho Ministerio Público que no va a recurrir este pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de discrepar de su contenido.

En cuanto a aquellos pronunciamientos de la sentencia que sí impugna, que son los atinentes a los gastos realizados con las dos tarjetas de crédito, los motivos en los que basa su impugnación son los siguientes.

1º. Infracción del artículo 24.1 de la CE, que establece el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a una resolución motivada, en relación con el artículo 120.3 de la Carta Magna.

2º. Vulneración del artículo 281.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) según el cual *“las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos tácticos y jurídicos del pleito,*



*considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”.*

Señala el Ministerio Fiscal que la declaración de hechos probados establece en su tercer apartado el importe del alcance existente en los fondos de Radiotelevisión de Castilla-La Mancha, que cifra en 69.349,02 euros, con el desglose que el mismo contiene. Discrepa el Fiscal de este pronunciamiento, que es consecuencia de las afirmaciones realizadas en el fundamento de derecho undécimo, del mismo modo que son consecuencia de ellas el mismo importe, reproducido en el fundamento de derecho decimoquinto, y los pronunciamientos de condena contenidos en los dos primeros apartados del fallo.

Centra el núcleo de la impugnación en el fundamento de derecho undécimo, que declara justificados parte de los gastos realizados por el demandado Don I.V.C. con las tarjetas de crédito de la televisión autonómica.

El Fiscal discrepa de la sentencia dictada porque el contenido de la misma no permite conocer el proceso seguido para realizar tales declaraciones de considerar justificados parte de los gastos, lo que la hace incurrir en la doble infracción ya indicada.

La sentencia no expone el fundamento de la decisión adoptada de apreciar justificados determinados gastos y, por el contrario, considerar otros gastos realizados por el demandado como constitutivos de alcance. Señala que la falta de exteriorización del fundamento de la resolución implica la falta de cumplimiento de las finalidades que la jurisprudencia ha asignado al deber de motivación de las resoluciones judiciales e incumple las exigencias del citado artículo 218.2 de la LEC, al no expresar los elementos fácticos que sirvieron de sustrato al fallo.

Y ello se hace patente, si se repara en que la sentencia afirma la especial repercusión pública de la Semana Santa de Cuenca y, en consecuencia, la necesidad de darle una cobertura informativa consecuentemente amplia, pero que no expresa ningún elemento de prueba que pudiera servir para sostener esta afirmación. Considerar justificados los gastos del demandado en Cuenca no pasa de ser expresión de una opinión personal, respetable y compartible, añade el Fiscal, pero que no sirve para motivar la declaración de gastos como justificados, porque otras opiniones igualmente respetables atribuirán esa misma especial repercusión pública a otros eventos que pudieran retransmitirse.

Respecto de los demás gastos que la Juzgadora considera justificados, el Fiscal alega que la sentencia afirma que su finalidad pública e institucional se encuentra claramente identificada, y que su precio resulta conforme con la misma. Sin embargo, la resolución guarda silencio sobre las pruebas que ha podido tomar en consideración para alcanzar esas conclusiones, y resulta evidente que lo exigible según el deber de motivación no consiste solo en afirmar la existencia de una finalidad pública, sino también en exponer las razones que se ha tenido para ello, las cuales además tienen la mayor relevancia porque la documental relativa a esos gastos se limita a la correspondiente factura y al resguardo del cargo a través de la tarjeta de crédito, de donde



se desprende que los medios de prueba objetivos obrantes en la causa no han podido servir para soportar la justificación de tales gastos.

Como conclusión de lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa que la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas dicte sentencia que revoque los extremos impugnados de la de primera instancia y, en su lugar, pronuncie otra que acoja íntegramente las pretensiones deducidas en la instancia por el Ministerio Fiscal en relación con los gastos realizados mediante las tarjetas de crédito propiedad de Radiotelevisión Castilla La Mancha, tal y como quedaron fijadas en el acto del juicio.

**SEXTO.-** El Ministerio Fiscal fundamentó su oposición a los recursos deducidos por la representación de Don I.V.C. y de Don R.V.C. en los siguientes motivos.

Sobre el error en la prueba respecto de la utilización de las tarjetas por el apelante como único usuario, ya el acta de liquidación de las Actuaciones previas 141/2018, así como la propia resolución, descontaron los gastos que, por su naturaleza, podían haber sido hechos por otras personas. En los demás apartados, el recurso no niega que el recurrente realizara los gastos que han dado lugar a la responsabilidad. Por el contrario, se afirma que sí los hizo, aunque los considera justificados.

Respecto de la justificación de los pagos, que los apelantes consideran acreditada, el Fiscal manifiesta que el representante de Don I.V.C. no ha justificado la relación de los gastos con las finalidades públicas propias de su gestión en el ente público al que servía, lo que impone la desestimación del alegato de impugnación.

Sobre la pretensión de reducción del IVA y los gastos fiscalmente deducibles del Impuesto de Sociedades del importe del alcance declarado, manifiesta el Fiscal que debe desestimarse, con apoyo en la vigente doctrina de esta Sala de Justicia (Sentencia 15/2013, de 29 de mayo).

Sobre la alegada prescripción de la responsabilidad contable, la combate el Fiscal de manera exhaustiva, concluyendo su razonada exposición con la afirmación de que, si dentro del ámbito de la fiscalización, el control o la auditoría, se encuentran los hechos por los que después se actuará ante la Jurisdicción contable, tal y como ocurrió en el presente caso, como acreditó el expreso reconocimiento de los demandados, la prescripción de la responsabilidad se ve interrumpida desde la iniciación de los correspondientes procedimientos, y en esta causa, tratándose de actuaciones anuales periódicas que tuvieron lugar durante todos los años en los que ocurrieron los hechos enjuiciados, ello evitó la prescripción de la responsabilidad, lo que también fuerza a desestimar la pretensión impugnatoria.

Sobre la pretendida existencia de indefensión, advierte el Fiscal que el noveno fundamento de derecho de la sentencia de instancia abordó la alegación de indefensión, por inversión de la carga de la prueba, contenida en la contestación a la demanda presentada por el ahora recurrente y con pleno acierto, la desestimó, al constatar que, habiendo sido aplicado el procedimiento legalmente previsto, el ahora apelante había dispuesto, como los otros



demandados, de plenas oportunidades para alegar lo que consideró conveniente a su derecho, así como para proponer y conseguir la práctica de la prueba que estimó oportuna; y que había sido notificado de todas las resoluciones dictadas, habiendo estado en disposición de formular los correspondientes recursos.

Por el contrario, la apelación insiste en las mismas afirmaciones contenidas en su contestación a la demanda, relativas a la pretendida prueba diabólica. Afirma el Fiscal que tal técnica de impugnación no resulta asumible en apelación, con cita de doctrina de esta Sala de Justicia, en concreto las Sentencias 15/2016, de 12 de diciembre, y 14/2018, de 10 de octubre, entre otras muchas, lo que le lleva igualmente a rechazar la impugnación.

Rechaza asimismo el Ministerio Fiscal la pretendida vulneración de la legislación y la jurisprudencia sobre la documentación soporte de la contabilidad de una empresa pública, considerando acreditada la existencia y vigencia en el ente Público RTVCM de la normativa interna que citó en su demanda.

Finalmente, se pronuncia el Fiscal sobre el único punto en que el recurso presentado por el representante de Don R.V.C. se distingue del presentado en nombre de Don I.V.C.

Se trata de la pretendida falta de responsabilidad del director financiero como consecuencia de los actos realizados por el ordenador de gastos.

Advierte el Fiscal que el motivo de apelación vuelve a insistir en argumentos ya utilizados en la instancia, lo cual, según la doctrina de la Sala de Justicia, debe llevar a la desestimación del recurso.

Añade que, aunque se trata de un proceder repetido en esta apelación, ello es todavía más clamoroso en este punto, porque aquí el recurso, tras citar numerosos preceptos, vuelve a omitir cualquier censura o crítica del motivo por el que la sentencia de instancia rechaza la alegación de obediencia debida, contenido en el último párrafo del fundamento de derecho decimocuarto, y que consiste en que la LOTCu, en su artículo 39.1, condiciona la exoneración a que el interesado haya advertido por escrito la imprudencia o la ilegalidad de las órdenes recibidas, lo que no ha sucedido en este caso.

**SÉPTIMO.-** El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha formuló oposición a los recursos de apelación deducidos por la representación de Don I.V.C. y de Don R.V.C.

Señaló que no existe error en la valoración de la prueba, pese a lo alegado por los recurrentes, pues no hay en la sentencia dato alguno que permita calificarla como errónea o incorrecta, siendo la apelación exclusivamente una mera interpretación de parte interesada de todo el material probatorio, que en absoluto se sitúa dentro de lo erróneo, irrazonable o arbitrario.

Respecto a la supuesta existencia de irregularidades, consistentes en haberse introducido en los certificados aportados a los autos ciertos elementos documentales que no son correctos, haciéndolos pasar por cargos en las tarjetas realizados por Don I.V.C., manifiesta el



representante de la administración autonómica que, para que se pudiera afirmar que estamos ante una adulteración del documento, el apelante se debería dirigir a la jurisdicción penal, para la interposición de querrela o al menos denuncia, para que se pronuncie sobre si ha acaecido tal adulteración del documento.

Rechaza el alegato de los recurrentes según el cual no está acreditado que Don I.V.C. realizara todos los cargos, al no ser el único usuario de las tarjetas de crédito, ya que tras la liquidación provisional se excluyeron del procedimiento de reintegro todos los gastos que no habían sido realizados por él.

Los informes iniciales de las tarjetas no son torticeros, sino que responden a una remisión en bloque de todos los cargos de las tarjetas, que fueron en principio imputados al apelante, pero que durante la instrucción fueron concretados, de forma que no existe cargo alguno que figure en el acta de liquidación que no sea imputable a Don I.V.C. Realmente, la falta de documentación obedece a que ésta nunca fue aportada por el entonces director general de RTVCM.

Rechaza la excepción de estar prescrita la responsabilidad contable, al estar acreditada la interrupción del plazo de prescripción por la realización de auditorías que abarcaban los hechos enjuiciados, así como el conocimiento material de la realización de dichas investigaciones por parte de los demandados, dado su reflejo mediático, habiendo reconocido Don I.V.C. en el acto del juicio haber participado en dos entrevistas, una en el periódico *El País* y otra en el canal de televisión *La Sexta*.

Frente a la alegación de contrario de ignorancia de las normas internas que regían en el Ente Público para la justificación de gastos, señala el representante de la administración autonómica que la pretendida ignorancia no le excusa de su posición de gestor público a efectos de la jurisdicción contable, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2006, que afirma que «la responsabilidad contable surge, en todo caso, en el contexto de la encomienda a ciertas personas de la gestión de fondos públicos teniendo aquélla dos actos o momentos de vital trascendencia, a saber, el cargo o entrega de los fondos, y la data, descargo o justificación del destino dado a los caudales recibidos. El que recibe fondos debe justificar la inversión de los mismos, respondiendo de ellos en tanto no se produzca la data, bien sea bajo la forma de justificantes adecuados de su inversión, o bien sea bajo la forma de reintegro de las cantidades no invertidas o entrega de las cantidades recibidas en interés de un tercero. Acreditado un cargo y constatada la falta de justificantes o de dinerario, según los casos, aparece un descubierto en las cuentas, lo que denominamos un alcance de fondos».

Igualmente considera indiscutible el Letrado de la administración autonómica la responsabilidad de los sucesivos directores financieros del Ente Público RTVCM, cuya condición de cuentadantes de los fondos de aquella entidad pública no le ofrece duda alguna, reiterando lo expresado por la Delegada Instructora en el acta de liquidación de que es competencia del área financiera de todo organismo que utiliza fondos públicos garantizar el control, la administración y la correcta gestión económico-financiera del gasto realizado.



Finalmente, habiendo alegado los recurrentes que debe descontarse de la responsabilidad contable el equivalente al IVA y al Impuesto de Sociedades, manifiesta el Letrado autonómico que tal alegación debe sin más desestimarse, por tratarse de una cuestión nueva no alegada en la primera instancia.

**OCTAVO.-** La representación procesal de Don J.M.B. fundamentó su oposición al recurso de apelación deducido por el Ministerio Fiscal con base en las siguientes alegaciones:

Considera que no puede admitirse el motivo que sustenta el recurso del Ministerio Público cuando asevera que la sentencia no expone las pruebas que han servido para alcanzar las conclusiones que son expuestas, recalando el Fiscal que estas pruebas no han podido ser documentales. Las pruebas, como señala la sentencia, no son sólo documentales, como se desprende de manera palmaria de todas aquellas admitidas en la presente causa y de la duración del acto del juicio en el que depusieron no sólo los demandados (a excepción de Don J.M.B., cuya declaración no fue solicitada por ninguna de las partes personadas) sino también determinados testigos, que expusieron de manera pormenorizada la labor desempeñada por el director general, demostrando el cabal conocimiento que tenían de sus funciones y de su agenda y, en lo que aquí interesa, la relación de su cometido con los gastos realizados a través de las tarjetas de crédito.

Sostiene que no toda la prueba tiene por qué ser material o documental y la demostración tangible de ello es que el mismo Ministerio Fiscal participara de manera activa en el acto del juicio, interrogando a los demandados y también a los testigos.

No puede por ello impugnarse la sentencia por falta de motivación, existiendo una sólida jurisprudencia del Tribunal Constitucional que mantiene que el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener sobre la cuestión, sino únicamente los ineludibles para resolver los temas objeto de debate.

**NOVENO.-** El Procurador de Don I.V.C. y de Don R.V.C. fundamentó su oposición al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal en las siguientes consideraciones.

La Consejera de instancia ha realizado una valoración de la prueba no formalista, reconociendo el tiempo transcurrido y que la documental está en manos de los demandantes, pero esto no significa que sea etérea, sino basada en la documental obrante en los autos y demás prueba practicada en el juicio.

Señala que, conforme al fundamento de derecho duodécimo de la resolución impugnada, la Consejera de Cuentas ha deducido de las sumas reclamadas por los demandantes, como constitutivas de alcance, aquellas relativas a actuaciones cuya relación con el interés público ha estimado suficientemente probada por el Sr. V.C. Para adoptar esta decisión, se ha tenido en cuenta la cuestión de la distancia en el tiempo de los hechos enjuiciados, así como la de que la documentación relevante para el proceso obrara en poder del Ente Público y de la



Administración Autónoma de la que dependía. Por ello, en la valoración de cada pago enjuiciado se ha adoptado un sistema nada formalista o rigorista, dando por justificados todos aquellos abonos de dinero público que pudieran asociarse por cualquier tipo de razón objetiva a operaciones de naturaleza oficial.

Admitido esto, el representante procesal de Don I.V.C. y de Don R.V.C. alega que la incoherencia de la resolución impugnada no radica –como sostiene el Ministerio Fiscal en su recurso- en la falta de justificación de los gastos que se dan por buenos, y cuyos importes por consiguiente se deducen del reintegro por alcance, sino en que a unos se les reconoce la justificación pero a otros, en condiciones similares, no se les tiene por justificados.

Interesa por ello que se desestime el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal.

**DÉCIMO.-** La representante procesal del Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha presentó un escrito oponiéndose a los recursos de apelación formulados por el Procurador de Don I.V.C. y de Don R.V.C., interesando que se desestimaran por la Sala sus pretensiones revocatorias.

Fundamentó su oposición en los siguientes motivos. Respecto a la valoración probatoria la consideró debida y acertada, sin que pueda ser acogida la discrepancia de la parte apelante acerca de cómo debió valorarse un concreto medio de prueba, no siendo válida la conclusión personal del resultado de la prueba.

Consideró que la sentencia impugnada respetó el derecho a la presunción de inocencia, sin atisbo de indefensión, aplicando el régimen del proceso civil de reparto de la carga de la prueba, habiendo acreditado la parte demandante la existencia de un menoscabo no justificado en los fondos del Ente público, así como quiénes eran los responsables encargados de su manejo o custodia.

Entiende acreditado el pronunciamiento de la sentencia según el cual Don I.V.C. fue el titular y usuario de las dos tarjetas de crédito Visa-Oro con las cuales se efectuaron los gastos no justificados, o insuficientemente justificados, recogidos en la sentencia, añadiendo que no puede exonerarse la responsabilidad del Sr. V.C. en otros usuarios de las tarjetas que no han sido identificados.

Rechaza que deba restarse el importe del IVA en la cuantía total del alcance, cuestión no planteada en la instancia y suscitada en la apelación, pues el valor de la responsabilidad por alcance a los fondos públicos no atiende al valor de coste, sino al precio o valor de cambio, que incluye los impuestos correspondientes.

Rechaza igualmente que deba apreciarse la prescripción de la responsabilidad contable, detallando al efecto las fechas en que quedó interrumpida tal prescripción al encargarse a “AB E.A.I.” el 4 de noviembre de 2015 una auditoría sobre los gastos realizados por Don I.V.C. con cargo a las tarjetas de crédito en los ejercicios 2011 a 2015.



Asegura que el actual recurrente Don I.V.C. tuvo conocimiento personal de estas actuaciones de investigación, puesto que quiso justificar su gestión en entrevistas en medios de comunicación, públicas y notorias, y todavía accesibles en google.

Finalmente, rebate las alegaciones de los recurrentes de no tener la condición de cuentadantes, afirmando por el contrario la representante de RTVCM que, tanto el director general como los sucesivos directores financieros del Ente Público, eran responsables de la gestión económico-financiera de la entidad, y les correspondía plenamente la administración de sus fondos y la consiguiente rendición de cuentas.

Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2020, la representación del Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha se adhirió al recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal. Manifestó que tiene razón el Fiscal cuando discrepa de la sentencia de primera instancia, que ha considerado justificados determinados gastos sin motivar de forma expresa los motivos que la Juzgadora ha tenido para ello. Solicita por ello que se deje sin efecto la exclusión de tales pagos, y que su cuantía se sume al importe total de la responsabilidad contable declarada, según solicitó el Fiscal.

El Ministerio Fiscal mediante posterior escrito no se opuso a esta adhesión, ya que la misma interesaba la plena estimación del recurso por él formulado.

**UNDÉCIMO.-** Expuestas las respectivas pretensiones de las partes en esta fase de apelación y antes de entrar a resolver aquéllas, se debe atender, previamente y de modo general, a la naturaleza del recurso de apelación que, tratándose de un recurso de carácter ordinario, como en reiteradas ocasiones ha afirmado el Tribunal Constitucional (Sentencias 124/83; 23 y 24/85; 145/87 y 295/90, entre otras) permite al Tribunal de apelación aplicar e interpretar normas jurídicas con un criterio diferenciado, tanto de las partes como del órgano juzgador de instancia, así como resolver, confirmando, corrigiendo, enmendando o revocando, lo decidido y recurrido, pudiendo, incluso, llegar a decidir lo mismo con fundamentación diferente, aunque siempre dentro del respeto al principio de congruencia y dentro del límite de pretensiones de las partes.

Admitida, por tanto, la entidad del recurso de apelación que posibilita la existencia de un “*novum iudicium*”, se debe afirmar que esta Sala de Justicia goza de facultades para resolver cuantas cuestiones le sean planteadas en los recursos de apelación, tanto de hecho como de derecho.

Debido a ello, y como viene estableciendo este Órgano <<*ad quem*>>, para la adecuada resolución de las cuestiones planteadas en los recursos interpuestos, se seguirá en el análisis, el propio criterio expositivo de esta Sala, comprendiendo todos los temas expuestos, no sólo en la propia sentencia apelada y en los distintos escritos de apelación y de oposición a los mismos, sino también cuestiones aducidas en el proceso de instancia, en aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 3/1996, de 15 de enero, cuyo criterio se reitera en las Sentencias de 13 de julio de 1998 y de 18 de septiembre de 2000) de que «en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades, como una “*revisio prioris*”





*instantiae*”, en la que el Tribunal Superior u órgano “*ad quem*” tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (“*quaestio facti*”), como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas (“*quaestio iuris*”) y para comprobar si la sentencia recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso; y todo ello con dos limitaciones: a) la prohibición de la “*reformatio in peius*”; y b) la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (“*tantum devolutum quantum appellatum*”), lo que se deduce de lo dispuesto en el artículo 465.5 de la LEC, aplicable en virtud de la supletoriedad establecida en la disposición final de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LCA), norma ésta que rige la tramitación y decisión de la apelación en el Orden jurisdiccional contable, según el artículo 80.3 de la LFTCu.

**DUODÉCIMO.-** Entrando a valorar los motivos de impugnación expuestos por el representante procesal de Don I.V.C. y de Don R.V.C. en los recursos de apelación interpuestos, comenzaremos por las alegaciones relativas a encontrarse prescrita la responsabilidad contable de sus representados.

Esta misma excepción procesal ya fue planteada por los demandados en su día y hoy apelantes y resuelta por la sentencia impugnada. Es pertinente recordar el criterio reiterado de esta Sala de Justicia, según el cual, la técnica consistente en reproducir el discurso defensivo de la primera instancia para sustentar las pretensiones en segunda instancia, es unánimemente reprobada y permitiría rechazar, sin más, el planteamiento de los apelantes (Sentencia nº 16/2017, de 28 de abril. con cita de la Sentencia nº 11/2013, de 12 de abril). Sin embargo, razones de tutela aconsejan entrar, siquiera someramente, en los alegatos de los recurrentes.

De acuerdo con la Disposición Adicional Tercera de la LFTCu, las responsabilidades contables prescriben por el transcurso de cinco años contados desde la fecha en que se hubieren cometido los hechos que las originen. No obstante, las responsabilidades contables detectadas en cualquier procedimiento fiscalizador prescribirán por el transcurso de tres años, contados desde la fecha de terminación del mismo. Finalmente, el plazo de prescripción se interrumpirá desde que se hubiere iniciado cualquier actuación fiscalizadora, procedimiento fiscalizador, disciplinario, jurisdiccional o de otra naturaleza que tuviera por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable.

Por otra parte, la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sentencia nº 437/2016, de 25 de febrero, recurso de casación nº 2161/2013) ha establecido que un acto de los previstos en la Disposición Adicional Tercera de la LFTCu tiene eficacia interruptiva del plazo de prescripción de la responsabilidad contable aunque no haya sido comunicado formalmente al interesado, pero siempre que hayan quedado acreditados hechos o circunstancias que permitan considerar que dicho interesado pudo tener conocimiento material del mencionado acto interruptivo.

En el caso actual, el día inicial para el cálculo del plazo de prescripción debe establecerse teniendo en cuenta los siguientes datos.



En primer lugar, la sentencia de primera instancia no ha apreciado que concurren en este caso los requisitos del alcance continuado, conclusión con la cual esta Sala de Justicia se muestra conforme.

El día inicial a efectos del cómputo del plazo de prescripción de la responsabilidad contable será, para cada pago, la fecha en que efectivamente se produjo.

En el desempeño de su cargo Don I.V.C. tuvo a su disposición, de forma sucesiva, dos tarjetas de crédito Visa Oro, emitidas a su nombre como beneficiario y con cargo al Ente Público RTVCM, con numeración respectivamente de XXXX-XXXX-XXXX-0029 y XXXX-XXXX-XXXX-0010.

La utilización de la tarjeta terminada en 0029 para realizar pagos en establecimientos comerciales comienza el 16 de agosto de 2011 y concluye el 16 de noviembre de 2014. En cuanto a la tarjeta terminada en 0010, comienza a utilizarse para los mismos fines el 30 de diciembre de 2014 y finaliza el 14 de julio de 2015.

En la relación de gastos insuficientemente justificados, el primero de ellos se produce el 22 de agosto de 2011.

En cuanto a los gastos sin justificación, el primero de ellos se produce el día 20 de septiembre de 2011.

Respecto de las extracciones de dinero efectivo en distintos cajeros automáticos, la fecha de la primera de ellas es el 5 de julio de 2013.

El día 4 de noviembre de 2015 se realiza carta-encargo de informe a la firma AB E.A.I., de los procedimientos relativos a los ejercicios 2011 a 2015.

La fecha de emisión del Informe realizado por AB E.A.I. es el día 4 de febrero de 2016.

En consecuencia, en el momento de emitirse este informe de auditoría, que analiza específicamente todos los gastos realizados con las tarjetas durante los ejercicios 2011 a 2015, no habría prescrito todavía el primero de los pagos realizados con la tarjeta (22 de agosto de 2011) que prescribiría el 22 de agosto de 2016 por el transcurso del plazo de cinco años.

Se habría producido así un hecho interruptivo de la prescripción, que permitiría enjuiciar todos los desembolsos realizados con las tarjetas desde el primero de ellos, el día 22 de agosto de 2011.

Es doctrina de esta Sala de Justicia que para la interrupción de la prescripción de la responsabilidad contable, derivada de la iniciación de cualquier actuación fiscalizadora, procedimiento fiscalizador, disciplinario, jurisdiccional o de otra naturaleza que tuviera por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable, es suficiente que las actuaciones o procedimiento de que se trate se refieran a los mismos hechos en que se basen las pretensiones de responsabilidad contable, y que el demandado haya tenido



conocimiento, formal o informal, de la existencia de dichas actuaciones o procedimiento, con independencia que se dirijan o no contra él (Sentencia 7/2019, de 21 de junio).

En el caso que nos ocupa, la Juzgadora de instancia afirma que Don I.V.C. tuvo conocimiento de que su actuación como gestor de RTVCM estaba siendo investigada. En el acto del juicio reconoció haber participado en diversas entrevistas donde se aludía al resultado de su gestión. La sentencia considera que esta circunstancia permite concluir que los Sres. V., M., V. y V. tuvieron conocimiento material de estas investigaciones sobre su gestión económico-financiera, impulsadas por el propio Ente Público RTVCM, y ello interrumpe el plazo de prescripción.

En conclusión a lo expuesto, esta Sala desestima la pretensión de los recursos de apelación de que se declare prescrita la responsabilidad contable que se les exige a los demandados y hoy apelantes.

**DECIMOTERCERO.-** El representante procesal de Don I.V.C. y de Don R.V.C., en los recursos de apelación presentados, ha alegado la existencia de indefensión por haberse invertido la carga de la prueba en su contra.

Advierte esta Sala que se reiteran en este punto las mismas afirmaciones que ya se contenían en las contestaciones a las demandas, relativas a la pretendida *prueba diabólica*. Debemos afirmar nuevamente que esta técnica de impugnación no es asumible en el grado de apelación (Sentencias 15/2016, de 12 de diciembre, y 14/2018, de 10 de octubre, entre muchas otras).

La sentencia impugnada abordó esta cuestión procesal en su noveno fundamento de derecho y de forma acertada la desestimó, considerando que no se había causado a los demandados indefensión ni material ni formal, de acuerdo con el artículo 24 de la CE y su interpretación por el Tribunal Constitucional (doctrina citada por esta Sala en sus Sentencias 8/2006, de 7 de abril, y 1/2011, de 1 de marzo, entre otras).

Procede por ello desestimar los recursos de apelación en cuanto a su pretensión de que se declare que se ha producido indefensión y confirmar el pronunciamiento de la Juzgadora de instancia cuando afirma que, hasta el momento de dictarse su sentencia, simplemente se han cumplido los trámites legalmente previstos para la tramitación de la primera instancia de los procedimientos de reintegro por alcance, de manera que los demandados han podido alegar todo lo que a su derecho convenía, proponer prueba y obtener la práctica de la que les había sido admitida, recibir notificación de las resoluciones dictadas, recurrir aquellas de las que discrepaban, así como ejercitar todos los derechos y garantías previstos en la legalidad procesal.

**DECIMOCUARTO.-** El representante procesal de Don I.V.C. y de Don R.V.C. ha expuesto otros motivos de impugnación sobre los cuales la Sala se pronunciará a continuación, si bien de manera muy sucinta, pues todos ellos ya fueron planteados por los demandados en la primera instancia y adecuadamente resueltos en la sentencia, excepto el último de ellos.

1. Sobre la utilización de las tarjetas de crédito por otras personas distintas de Don I.V.C.



Debe rechazarse este motivo de impugnación, ya expuesto en la contestación a la demanda, consistente en que las tarjetas de crédito no eran utilizadas exclusivamente por el director general del Ente Público RTVCM. El recurso incurre en contradicción pues, si bien afirma que las tarjetas eran utilizadas por otras personas, a renglón seguido analiza los distintos movimientos de cargos y no niega que los realizara el director general, sino que confirma su autoría a efectos de justificarlos en razón a la actividad profesional de éste.

Además, advierte esta Sala que tanto la Delegada Instructora en el acta de liquidación provisional de las Actuaciones previas 141/2018, como la sentencia, descontaron aquellos gastos que, por su naturaleza, podían haber sido hechos por otras personas.

En consecuencia, se considera acreditado el pronunciamiento de la sentencia según el cual Don I.V.C. fue el titular y usuario de las dos tarjetas de crédito Visa-Oro con las cuales se hicieron los gastos no justificados, o insuficientemente justificados, así como las retiradas de efectivo en cajeros. La existencia de otros usuarios nunca identificados no puede exonerar de responsabilidad a Don I.V.C., por lo cual esa Sala desestima, asimismo, este motivo de impugnación.

## 2. Sobre la existencia de irregularidades en las certificaciones aportadas a los autos.

Respecto a la alegada existencia de irregularidades, calificadas por los recurrentes como «adulteración del certificado», advierte esta Sala que toda la documentación aportada a las actuaciones previas, que sirvió de base a las posteriores demandas, fue revisada escrupulosamente por la propia Delegada Instructora, quien depuró todos los movimientos de cargos y sus justificantes, solicitó información complementaria respecto de los gastos, y minoró el importe del alcance inicialmente denunciado por la administración autonómica hasta la suma que consideró indubitada.

Sentado lo anterior, si los apelantes consideraban que subsistían razones para dudar de la veracidad de la documental aportada, pudieron dirigirse a la jurisdicción penal, como señala el Letrado representante de la administración autonómica, para la interposición de querrela, y conseguir un pronunciamiento sobre la pretendida adulteración u ocultación documental.

Procede por ello desestimar este motivo de impugnación.

## 3. Sobre la responsabilidad de los directores financieros del Ente Público RTVCM.

El representante de Don R.V.C. alega que el director financiero no puede ser responsable de los actos llevados a cabo por el encargado del gasto, esto es, el director general de RTVCM.

La pretendida falta de responsabilidad del director financiero, como consecuencia de los actos realizados por el ordenador de los pagos, ya fue planteada en la instancia y adecuadamente resuelta por la Juzgadora, que rechazó tal excepción. Su reiteración en este grado de apelación, sin aportar nuevos elementos fácticos o argumentos jurídicos relevantes, que puedan



fundamentar la impugnación de la sentencia de instancia en este punto, es una constante de estos recursos de apelación con la cual esta Sala debe manifestarse, una vez más, disconforme.

No es discutible la responsabilidad de los sucesivos directores financieros del Ente Público RTVCM, cuya condición de cuentadantes de los fondos de aquella entidad pública no ofrece ninguna duda. Baste señalar, en relación a los gastos realizados con cargo a las tarjetas de crédito que, conforme a la normativa interna del Ente Público RTVCM, era obligado realizar liquidaciones mensuales de estos gastos, correspondiendo su realización al director financiero. Al tratarse de un organismo que utiliza fondos públicos, el responsable del área financiera debe garantizar el control, la administración y la correcta gestión económico-financiera del gasto realizado.

Por ello, los sucesivos directores financieros son responsables solidarios por las cuantías y en los periodos en que coincidieron con el director general que realizó los pagos constitutivos de alcance, al incumplir sus obligaciones de control del gasto en cuanto a su ajuste a la normativa del Ente Público RTVCM.

Y, en cuanto a la alegación de la obediencia debida como causa de exoneración de su responsabilidad, también planteada en su contestación a las demandas, no cabe sino compartir el pronunciamiento de la sentencia de instancia (Fundamento de Derecho decimotercero) consistente en que la LOTCu, en su artículo 39.1, condiciona la exoneración a que el interesado haya advertido por escrito la imprudencia o la ilegalidad de las órdenes recibidas, lo que no ha sucedido en este caso.

Finalmente, el recurso señala que la sentencia impugnada contiene el error de afirmar que Don R.V.C. ocupó el cargo de director financiero hasta el 13 de abril de 2014, obrando en los autos una certificación que indica que lo hizo hasta el 4 de febrero de 2014. Este hipotético error no es tal, pues ya la Delegada Instructora, al depurar toda la documental obrante en las actuaciones, solicitó los poderes otorgados en su día al Sr. V., así como su revocación, para determinar la fecha hasta la cual se le podía imputar responsabilidad por los pagos, resultando ser el día 13 de abril de 2014 (folio 29 del Acta de liquidación provisional).

En consecuencia, esta Sala desestima íntegramente este motivo de impugnación.

#### 4. Sobre la pretendida vulneración de la legislación y la jurisprudencia sobre la documentación soporte de la contabilidad de una empresa pública.

El representante procesal de Don I.V.C. y de Don R.V.C. ha alegado que sus representados desconocían la existencia y vigencia en el ente Público RTVCM de la normativa interna invocada por los demandantes.

En consecuencia, sostienen que actuaron ateniéndose a la legislación general (Código de Comercio, Ley de Sociedades de Capital, Ley de Auditoría de Cuentas) y a las normas del Plan General Contable que son de aplicación a la hora de contabilizar los gastos y pagos, ignorando



la existencia de una normativa interna que exigía de los gestores una documentación que detallara la justificación expresa de todos y cada uno de los gastos.

Considera esta Sala de Justicia que la existencia de esta normativa rectora de la gestión económico-financiera del Ente Público RTVCM ha quedado debidamente acreditada en el juicio.

La pretendida ignorancia de su existencia y de su carácter obligatorio no puede ser aceptada para exonerar de responsabilidad a los demandados. Estos asumieron de forma voluntaria, al aceptar y ejercer sus respectivos cargos, la posición de gestor de fondos públicos y ello les convierte en cuentadantes a efectos de la jurisdicción contable. En el ejercicio de su gestión están obligados a respetar *“la normativa presupuestaria y contable reguladora del sector público de que se trate”*, -que en el caso que nos ocupa incluye la normativa interna del Ente Público RTVCM- pues su vulneración es precisamente uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad contable (Sentencia de la Sala de Justicia 12/1992, de 30 de junio).

Procede por todo ello desestimar, asimismo, este motivo de impugnación de la sentencia.

#### 5. Sobre la consideración del IVA y del Impuesto sobre Sociedades.

Los recursos de apelación solicitan que la cuantía del alcance declarado en la sentencia impugnada sea minorado, porque no puede incluirse en el menoscabo sufrido por los fondos públicos el importe correspondiente al IVA ni tampoco los gastos fiscalmente deducibles del Impuesto de Sociedades.

Debe desestimarse la pretensión en aplicación de la vigente doctrina de esta Sala de Justicia, pudiendo citarse la Sentencia 15/2013, de 29 de mayo, en cuyo fundamento jurídico octavo se afirma lo siguiente: «El apelante no ha presentado prueba alguna que justificara esa deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido, lo que valdría por sí mismo para desestimar la pretensión planteada, pero es que, además, esta Sala de Justicia ha venido reiterando (entre otras, Sentencias 8/2009, de 31 de marzo; 10/2009, de 11 de mayo, y 11/ 2009, de 12 de mayo) la improcedencia de la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido del importe del alcance, porque éste se produce por la totalidad del daño producido. El daño, en este caso, se originó como consecuencia del pago a (...), con cargo a fondos municipales, del importe de la factura (...), debiendo incluirse el importe total satisfecho, lo que obviamente incluye el IVA pagado, no pudiéndose descontar éste de la cuantía del alcance».

En cuanto al Impuesto sobre Sociedades, la misma doctrina lleva a desestimar las pretensiones de los recurrentes respecto a que los gastos fiscalmente deducibles en este impuesto minoren el importe de su responsabilidad contable.

**DECIMOQUINTO.-** El Ministerio Fiscal, en su escrito de recurso, ha impugnado el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia de declarar justificadas parte de los gastos realizados por el demandado Don I.V.C. Considera el Fiscal que el contenido de la resolución no permite conocer el proceso seguido para realizar tales declaraciones, lo que le hace incurrir en una doble infracción. Por una parte, se vulnera el artículo 24.1 de la CE, que establece el derecho



fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a una resolución motivada, en relación con el artículo 120.3 de la misma norma. Por otra parte, se infringe el artículo 281.2 de la LEC, que contempla la exigencia de motivación de las sentencias.

De forma coincidente, el recurso interpuesto por la representación de Don I.V.C. y Don R.V.C. ha reprochado la falta de motivación de la sentencia de primera instancia, alegando que la misma admite unos eventos como justificados y otros no.

Señalan que no se expone por la Juez *a quo*, en el Fundamento jurídico undécimo de su resolución, la razón por la cual considera justificados determinados pagos (suficientemente identificados y concretados) realizados con ocasión de la Semana Santa de Cuenca, pero no los realizados en otras localidades.

Es cierto que la sentencia razona que ello se hace *“atendiendo a la especial repercusión pública que tiene dicho acontecimiento y a la correspondiente necesidad de darle una cobertura informativa particularmente amplia”*. Sin embargo, los demandados recurrentes manifiestan que *“Su Señoría dice lo que, a su juicio, es de interés público por la especial repercusión pública y la necesidad de darle cobertura. Pero es al Director General a quien le corresponde decidir dónde acudir, cuándo acudir, de qué personas rodearse, etc., siempre que esté conectado con la actividad de la empresa y/o el carácter representativo del cargo”*.

Expuestas estas alegaciones, procede que esta Sala de Justicia se pronuncie sobre ellas, recordando en primer lugar el concepto, finalidad y límites de la motivación de las resoluciones judiciales, tal como se desprende de la jurisprudencia constitucional y se recoge en la doctrina del Tribunal de Cuentas.

Como recuerda la reciente Sentencia de esta Sala nº 5/2019, de 16 de mayo (fundamento de derecho noveno), la cuestión se ha abordado en numerosas ocasiones, pudiendo citarse, entre otras, la Sentencia nº 18/2016, de 14 de diciembre, en cuyo Fundamento Jurídico Primero se establece que *“la motivación de las sentencias es la exteriorización del iter decisorio o conjunto de consideraciones racionales que justifican el fallo. La jurisprudencia (entre otras, SSTs 3 de junio de 2015 y 18 de noviembre de 2003) ha venido exigiendo que estas consideraciones sean adecuadas al caso en cumplimiento de las funciones o finalidades que implícitamente comporta la exigencia de la motivación: “la de permitir el eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos, la de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, favoreciendo la comprensión sobre la justicia y corrección de la decisión judicial adoptada, y la de operar, en último término, como garantía o elemento preventivo frente a la arbitrariedad”*. A ello hay que añadir que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *“el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales*



*fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla y, en segundo lugar, una fundamentación en Derecho” (STC 25/2011, de 14 de marzo; 160/2009, de 29 de junio; 94/2007, de 7 de mayo; 92/2007, de 7 de mayo; 302/2006, de 23 de octubre; 36/2006, de 13 de febrero y 92/2007, de 7 de mayo; 302/2006, de 23 de octubre; 36/2006, de 13 de febrero y 5/2006, de 16 de enero, entre otras).”*

Y en el mismo sentido, la Sentencia nº 12/2016, de 27 de septiembre, de esta Sala, en su Fundamento Jurídico Octavo, indica que *“La motivación, como señala el Tribunal Constitucional, ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado condiciona cada supuesto, en función de su importancia intrínseca y de las cuestiones que se planteen. En definitiva, ha de poner de manifiesto la ratio decidendi con una imprescindible coherencia lógica, al margen de la elegancia estilística o el rigor de los conceptos. Ahora bien, no conlleva un paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la resolución judicial con el esquema discursivo de los escritos donde se contienen las alegaciones de los litigantes. La motivación tampoco exige un tratamiento pormenorizado de todos los aspectos sugeridos por las partes, siempre que se permita conocer cuáles han sido los criterios jurídicos determinantes de la decisión. Por último, se ha de resaltar que, conforme ha venido reiterando el Tribunal Supremo (Sentencia 705/2010, de 12 de noviembre), una sentencia no tiene porqué fijar todos los hechos controvertidos sino únicamente los ineludibles para resolver los temas objeto de debate.»*

Partiendo de lo anterior, en el presente caso las partes demandantes consideraron que un conjunto de pagos realizados por Don I.V.C. no estaban debidamente justificados. La sentencia de instancia estimó su pretensión parcialmente, pues, en su fundamento de derecho undécimo, se pronunció sobre dichos pagos, considerando que un grupo de ellos, pese a estar insuficientemente documentados, sí estaban materialmente justificados, al haberse identificado con precisión en el curso del proceso los motivos por los que se produjeron, todos ellos conectados con el interés público y los fines institucionales del Ente Público RTVCM.

Por ello, no cabe considerar infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales. La sentencia recurrida analiza los gastos realizados por Don I.V.C., identificando con precisión los motivos por los que se produjeron, y si tales motivos estaban conectados o no con el interés público y los fines institucionales del Ente Público. Este es el parámetro utilizado por la sentencia para considerar materialmente justificados ciertos pagos y otros no. Esta Sala no advierte una ausencia de argumentación que impida conocer las razones que han llevado a la Juzgadora de Primera Instancia a concluir que los hechos enjuiciados han dado lugar a un alcance en los fondos públicos, así como a considerar responsables de dicho menoscabo a los demandados ahora recurrentes.

Adviértase, además, que el Ministerio Fiscal sostiene que la falta de motivación de la sentencia por él impugnada debería llevar a este Órgano <<ad quem>> a determinar que todos los gastos y pagos realizados por Don I.V.C. carecen de justificación y son constitutivos de alcance. Interesó *“que la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas dicte sentencia que revoque los extremos impugnados mediante este texto de la de primera instancia y, en su lugar, pronuncie otra que*





*acoja íntegramente las pretensiones deducidas en la instancia por el Ministerio Fiscal en relación con los gastos realizados mediante las tarjetas de crédito propiedad de Radiotelevisión Castilla La Mancha, tal y como quedaron fijadas en el acto del juicio”.*

En sentido contrario, los demandados ahora recurrentes han aducido que la pretendida falta de motivación de la misma sentencia obligaría a su completa absolución en esta segunda instancia, por considerar justificados todos los gastos y pagos realizados.

La alegación de falta de motivación planteada por unos y otros recurrentes refleja su legítima manifestación de disconformidad con las razones en que se basan los pronunciamientos de la sentencia, más que la expresión de una ausencia de argumentación que impida conocer dichas razones. Se cumplen los requisitos que exigen tanto la jurisprudencia constitucional como la del propio Tribunal de Cuentas para la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, a saber, que estas contengan los elementos de juicio que permitan conocer los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión, así como una fundamentación jurídica. En conclusión, no se aprecia infracción del deber de motivación de las resoluciones judiciales, plasmado en el artículo 120.3 de la CE, al resultar explícita la ratio decidendi de la sentencia apelada, habiéndose identificado los criterios jurídicos esenciales en los que se fundamenta la decisión, sin perjuicio del derecho de los apelantes de discrepar de dicha motivación.

Debe desestimarse, por tanto, la alegación referida a una supuesta infracción del artículo 24.1 de la CE, sin que se aprecie vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a una resolución motivada.

**DECIMOSEXTO.-** Tanto Don I.V.C. como Don R.V.C. han alegado en sus respectivos recursos de apelación que se ha producido un error en la valoración de la prueba por la Juzgadora de primera instancia.

Como infracción procesal, el error en la valoración de la prueba ha sido objeto de la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional, vinculada a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE, destacando su directa relación con los aspectos fácticos del supuesto litigioso. Así, por ejemplo, en las sentencias 55/2001, de 26 de febrero; 29/2005, de 14 de febrero; 211/2009, de 26 de noviembre; 25/2012, de 27 de febrero; 167/2014, de 22 de octubre; y 152/2015, de 6 de julio, dicho Tribunal destacó que concurre error patente en aquellos supuestos en que las resoluciones judiciales parten de un presupuesto fáctico, que se manifiesta erróneo a la luz de un medio de prueba incorporado válidamente a las actuaciones, cuyo contenido no hubiera sido tomado en consideración.

Por su parte, el Tribunal Supremo (Sala Primera) en sentencias 418/2012, de 28 de junio; 262/2013, de 30 de abril; 44/2015, de 17 de febrero; 235/2016, de 8 de abril; 303/2016, de 9 de mayo; 714/2016, de 29 de noviembre; y 83/2017, de 14 de febrero (entre muchas otras), ha recordado que los errores realizados en la valoración probatoria, para que revistan relevancia, es necesario que concurren, entre otros requisitos, los siguientes: **1º)** que se trate de un error fáctico, material o de hecho, es decir, sobre las bases que han servido para sustentar la decisión;



y 2º) que sea patente, manifiesto, evidente o notorio, lo que se complementa con el hecho de que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales.

Esta Sala de Justicia ha señalado de modo reiterado (por todas, Sentencias 11/2018, de 20 de julio; 6/2019, de 4 de junio y 14/2019, de 26 de julio) que la fijación de los hechos y la valoración de los medios de prueba es competencia del Juez que conoció de la instancia, regla que viene abonada en virtud de la aplicación del principio de inmediación, entendido como postulado procesal que destaca el criterio privilegiado del Juzgador de instancia, dado el contacto directo en audiencia del propio Juez con los sujetos procesales y la recepción, también directa, de los diferentes medios probatorios dentro de un determinado proceso en la primera instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, no es menos cierto que esta Sala puede valorar las pruebas practicadas en la resolución que se recurra y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez «*a quo*», debido a la propia naturaleza del recurso de apelación, que otorga plenas facultades al Juez o Tribunal «*ad quem*» para resolver cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o de derecho, por tratarse de un recurso ordinario que representa un «*novum iudicium*», como asimismo ha afirmado el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones. Pero dado que, como ya se subrayado, frente al juicio de apreciación de la prueba que la sentencia de instancia contenga, no pueden prevalecer meras alegaciones de parte, ello requiere que la modificación sea relevante a los efectos de la resolución de la causa, acreditando error, omisión o arbitraria interpretación de las pruebas por parte del Juzgador (Sentencia Sala de Justicia nº 16/2019, de 2 de octubre, con cita de otras).

**DECIMOSÉPTIMO.-** Sentado lo anterior, para poder dilucidar por esta Sala si se ha producido un error en la sentencia de primera instancia a la hora de valorar la prueba del procedimiento, es imprescindible reconstruir el proceso probatorio llevado a cabo en la resolución judicial ahora impugnada.

Para ello hay que tener en cuenta los elementos de prueba utilizados por la Juzgadora *a quo*, a los que se refiere en el fundamento jurídico undécimo en los siguientes términos: «*la documentación obrante en las Diligencias Preliminares A 41/18, en las Actuaciones Previas 141/18, las piezas principal y de prueba del Procedimiento de reintegro por alcance A 27/19, el contraste de los datos obtenidos en dicha documentación entre sí y con las declaraciones realizadas en el acto del juicio por los comparecientes al mismo*».

Comenzando por la documental obrante en los autos, está acreditado que Don I.V.C. desempeñó el cargo de director general del Ente Público Radio Televisión de Castilla La Mancha desde el 22 de julio de 2011 al 7 de agosto de 2015.

En el desempeño de su cargo tuvo a su disposición, de forma sucesiva, dos tarjetas de crédito Visa Oro, emitidas a su nombre como beneficiario y con cargo al Ente Público RTVCM, con numeración respectivamente de XXXX-XXXX-XXXX-0029 y XXXX-XXXX-XXXX-0010 y que han quedado suficientemente identificadas.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

---

Como se ha indicado anteriormente en esta resolución, la utilización de la tarjeta terminada en 0029 para realizar pagos en establecimientos comerciales comienza el 16 de agosto de 2011 y concluye el 16 de noviembre de 2014. En cuanto a la tarjeta terminada en 0010, comienza a utilizarse para los mismos fines el 30 de diciembre de 2014 y finaliza el 14 de julio de 2015.

En la pieza de diligencias preliminares A41/18 (folios 44 a 88) obra una relación, certificada por el Secretario General del Ente Público RTVCM el día 6 de abril de 2016, de todos los movimientos correspondientes a las dos tarjetas. Esta relación incluye tanto los gastos que se consideran plenamente justificados como aquellos otros cuya corrección se ha ventilado en este procedimiento de reintegro.

En consecuencia, es muy relevante tener en cuenta la relación de los pagos realizados con estas dos tarjetas que se consideran injustificados. Para ello se analizará la documentación obrante en las Diligencias Preliminares A41/18 y en las Actuaciones Previas 141/18, utilizadas por la sentencia de primera instancia para fundamentar su fallo, así como la documentación obrante en las piezas principal y de prueba del procedimiento de reintegro por alcance A27/19.

Las diligencias preliminares comenzaron por una denuncia presentada el 14 de marzo de 2018 por el Vicepresidente Primero de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ante el Tribunal de Cuentas. Se incluía una relación de los gastos realizados con cargo a estas tarjetas y considerados irregulares por el denunciante (folios 4 a 20 de la pieza de diligencia preliminar). La denuncia ordenaba los gastos de la siguiente forma:

Gastos en los que no se ha aportado justificante alguno por el denunciado: 507 asientos o actuaciones realizadas por valor total de 34.771,60 euros. Estos gastos se realizaron durante los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Retiradas de efectivo en cajeros realizadas sin justificación: 33 movimientos por un importe total de 2.706,30 euros. Estas retiradas se efectuaron únicamente en los años 2013 y 2014.

Gastos considerados como injustificados o excesivos: 1.251 asientos por un valor total de 124.793,32 euros. Estos gastos se realizaron durante los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Previa la correspondiente tramitación, por Auto de 5 de abril de 2018 la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero acordó elevar las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento para que propusiera a la Comisión de Gobierno el nombramiento de un Delegado Instructor.

En las subsiguientes Actuaciones Previas nº 141/18, la Delegada Instructora solicitó del Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la aportación de determinada documentación, que fue presentada en el Tribunal de Cuentas con fecha 25 de septiembre de 2018. Consistía en un escrito de alegaciones suscrito por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha, conforme al cual numerosos gastos realizados por Don I.V.C. no eran



## TRIBUNAL DE CUENTAS

---

gastos de viajes relacionados con el ejercicio de su cargo ni podían considerarse gastos de representación, sino que se trataba de gastos de naturaleza personal.

Acompañaban a este escrito de alegaciones los justificantes de gastos originales (obrantes en el Anexo I del Acta de Liquidación Provisional suscrita en las actuaciones previas nº 141/18).

Además, se aportó una copia certificada del análisis de los gastos de viaje y representación y tarjetas Visa en el Ente Público RTVCM, durante el período de septiembre de 2011 a junio de 2015, procedentes del “Informe de procedimientos acordados sobre diferentes aspectos de la gestión en el Ente Público Radio Televisión Castilla La Mancha y sus sociedades dependientes”. Este informe se emite por la mercantil AB E.A.I., con fecha 4 de febrero de 2016 y fundamentó la denuncia presentada en su día por el Vicepresidente Primero de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ante el Tribunal de Cuentas. Esta relación analizada de los gastos realizados con las tarjetas obra en los folios 68 a 157 del Anexo I del Acta de Liquidación Provisional suscrita en las actuaciones previas nº 141/18).

Mediante un posterior requerimiento de 8 de noviembre de 2018, la Delegada Instructora solicitó que se aportara una relación detallada de los pagos respecto de los cuales Don I.C.V. presentó los justificantes del gasto realizado, diferenciando en listados independientes aquellos que respetaron la normativa interna de justificación y aquellos que carecían de ésta. Solicitó igualmente que los listados contuvieran una totalización de importes mensuales y anuales por cada ejercicio.

El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha presentó, con fecha 22 de noviembre de 2018, un escrito de alegaciones acompañado de la documentación que le fue requerida (folios 33 y siguientes. de la pieza de actuaciones previas). De su contenido se desprende lo siguiente:

Don I.V.C. realizó con cargo a las tarjetas Visa un conjunto de gastos que se consideran correctamente justificados, pues se aportaron los correspondientes justificantes y se observó la normativa interna del Ente Público RTVCM. El importe total de estos pagos, realizados entre los ejercicios 2011 a 2015, asciende a un total de 23.247,17 euros. Los gastos respecto de los cuales no consta la existencia de justificante ascienden a un total de 34.771,60 euros.

El otro grupo está constituido por los gastos que cuentan con su correspondiente justificante pero que no respetaron la normativa interna del Ente Público RTVCM, por lo que se reputan como gastos no justificados o insuficientemente justificados. Su importe total asciende a 107.150,91 euros y se distribuyen entre los ejercicios 2011 a 2015. El listado de los mismos obra en los folios 59 a 68 de la pieza de actuaciones previas.

A partir del análisis de esta documentación, la Delegada Instructora levantó acta de liquidación provisional el día 27 de febrero de 2019. En ella plasmó las siguientes conclusiones.

Respecto de los gastos en los que no se ha aportado ningún justificante, que el escrito de denuncia estimó en 34.771,60 euros, la Delegada Instructora redujo su importe a 18.443,40



euros, una vez depurados gastos que no se correspondían con las tarjetas de uso exclusivo por Don I.V.C., y deducido también el importe de las retiradas de efectivo en cajeros que se contabilizan separadamente. Estos gastos sin justificación se realizaron en los ejercicios 2011 a 2015.

Las aludidas retiradas de efectivo en cajeros injustificadas se estimaron por la Delegada Instructora en 2.706,30 euros y sucedieron en los ejercicios 2013 y 2014.

En cuanto a los gastos con cargo a las tarjetas Visa respecto de los cuales existen justificantes, pero que resultaban insuficientes para poder acreditar que el gasto correspondía con una finalidad pública, vinculada al ejercicio de las funciones del director general del Ente Público RTVCM y no con una utilización personal de las tarjetas, la Delegada Instructora estimó que su importe ascendía a 99.333,03 euros, frente a los 107.150,91 euros en que se estimó en el escrito de denuncia.

Por todo ello, apreció un presunto alcance de 120.482,73 euros, ocasionado en los ejercicios 2011 a 2015, resultante de gastos sin justificar (18.443,40 euros), retiradas de efectivo en cajeros (2.706,30 euros) y gastos con justificación insuficiente (99.333,03 euros).

Ello no obstante, la Delegada Instructora manifestó que los importes correspondientes a los ejercicios 2011 (7.485,05 euros) y 2012 (30.141,33 euros), dado el tiempo transcurrido desde que se iniciaron los hechos denunciados hasta que se presentó la denuncia, no los tomaría en cuenta en el requerimiento de pago o afianzamiento que realizaría en su acta de liquidación. Señaló a continuación que “lo cual no obsta para que en la ulterior fase jurisdiccional que en su caso se incoe, puedan las partes proponer fechas para el cómputo de la prescripción que consideren convenientes”.

Por ello, aun admitiendo que los pagos de los ejercicios 2011 y 2012 presentaban carácter de presunto alcance contable, los excluyó del cómputo del afianzamiento, que fijó en 82.856,35 euros de principal.

En consecuencia y conforme al acta de liquidación provisional, las cantidades presuntamente menoscabadas en los ejercicios 2013, 2014 y 2015 ascendieron a 82.856,35 euros de principal, que se distribuyeron en gastos sin justificar (12.509,31 euros), retiradas de efectivo en cajeros (2.706,30 euros) y gastos con justificación insuficiente (67.640,74 euros).

El acta de liquidación provisional incluyó un listado o relación de gastos sin justificación (Anexo I) y un segundo listado de gastos insuficientemente justificados (Anexo II) que han sido utilizados por las partes demandantes a efectos probatorios de sus pretensiones.

En el curso del posterior procedimiento de reintegro por alcance A-27/19, las partes demandantes dedujeron las siguientes pretensiones de responsabilidad contable.

El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la procuradora del Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha y el Ministerio Fiscal interpusieron demandas de



reintegro por alcance contra Don I.V.C., Don R.V.C., Don J.M.B. y Don L.V.R. con fechas, respectivamente, de 5 de julio, 10 de julio y 30 de julio, todos de 2019.

El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la representación del Ente Público RTVCM estimaron el importe de los fondos públicos menoscabados mediante la utilización de las tarjetas de crédito en la cantidad de 82.856,35 euros de principal, cifra coincidente con las conclusiones del acta de liquidación referida únicamente a los ejercicios 2013, 2014 y 2015.

El Ministerio Fiscal, en su demanda, cifró su pretensión de responsabilidad contable por la utilización de las tarjetas de crédito en 120.482,73 euros, es decir, tomando en consideración la totalidad de los gastos de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

En la audiencia previa celebrada el 20 de noviembre de 2019, los tres demandantes mantuvieron las pretensiones procesales plasmadas en sus escritos de demanda. Ello no obstante, minoraron su pretensión respecto a Don J.M.B. en razón al período temporal en que desempeñó sus funciones en el Ente Público RTVCM.

En las conclusiones que formularon en el acto del juicio celebrado el día 11 de marzo de 2020, los demandantes fijaron sus posiciones de la siguiente forma.

El Letrado de la Junta de Comunidades se remitió a la petición formulada en la audiencia previa, elevándola a definitiva. Consideró que la suma de los reintegros de efectivo no justificados, junto con los gastos carentes de justificación y los insuficientemente justificados, suponían un alcance de fondos públicos cifrado en 82.856,35 euros de principal.

El representante del Ente Público RTVCM elevó también a definitiva la pretensión que ya manifestó en la audiencia previa. Hizo expresa mención al hecho de que, en beneficio de los responsables, no había incluido en su pretensión de declaración de responsabilidad contable los gastos correspondientes a los años 2011 y 2012. En consecuencia, su pretensión se contrajo a las disposiciones de efectivo y gastos efectuados con cargo a las tarjetas de crédito, sin justificar o insuficientemente justificados, en los ejercicios 2013, 2014 y 2015.

El Ministerio Fiscal elevó a definitivas las pretensiones que plasmó en su demanda, modificadas en la audiencia previa en relación con la responsabilidad exigida a Don J.M.B. Se remitió al acta de liquidación provisional en cuanto a las disposiciones de efectivo realizadas y los gastos efectuados con las tarjetas, no justificados o insuficientemente justificados, y consideró que la declaración de responsabilidad contable debía comprender los ejercicios 2011 a 2015, lo cual suponía un menoscabo de 120.482,73 euros de principal.

La sentencia de primera instancia estimó parcialmente las demandas presentadas en los siguientes términos.

Circunscribió los pagos irregulares y las retiradas de efectivo a los años 2013, 2014 y 2015, concretamente en el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 11 de septiembre



de 2015. En consecuencia, no realizó ningún pronunciamiento sobre los pagos realizados en los años 2011 y 2012.

Señaló que las retiradas de efectivo a través de cajeros automáticos, realizadas durante los años 2013 y 2014, por un importe total de 2.706,30 euros no podían entenderse como justificadas.

Respecto a los gastos insuficientemente justificados, consideró que algunos de éstos podían considerarse materialmente justificados porque la información obrante en el proceso permite identificar con precisión los motivos por los que se produjeron, y que los mismos estaban conectados con el interés público y los fines institucionales del Ente Público RTVCM. La sentencia detalló los desembolsos que consideraba suficientemente justificados, por un montante total de 10.898,07 euros.

Una vez minorados en esta cuantía los pagos inicialmente reputados como no justificados, la Juzgadora de Primera Instancia falló que se había producido un alcance en los fondos del Ente Público RTVCM por un importe de 69.349,02 euros de principal, como consecuencia del uso injustificado de las dos tarjetas Visa Oro en el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 11 de septiembre de 2015.

**DECIMOCTAVO.-** Partiendo de lo anterior, a efectos de valorar si se ha producido algún error en la valoración de la prueba por parte de la Consejera de instancia, como alegan los recurrentes, se analizarán, en primer lugar, las retiradas de dinero en efectivo.

Esta Sala de Justicia comparte la afirmación de la sentencia apelada, en su fundamento de derecho undécimo, conforme al cual *tampoco cabe estimar justificadas las extracciones de metálico a través de cajeros electrónicos, pues los demandados las motivan únicamente en una mera y genérica alegación de parte sin soporte probatorio que la fundamente (imposibilidad de pagar con tarjeta de crédito en determinados lugares de la Comunidad Autónoma).*

En efecto, ha quedado acreditado que mediante la tarjeta de crédito con numeración terminada en 0029 se realizaron una serie de extracciones de dinero efectivo en distintos cajeros automáticos, siendo la fecha de la primera extracción el 5 de julio de 2013 y la última el 18 de octubre de 2014. El importe total extraído asciende a 2.706,30 euros.

Debe considerarse sin ninguna duda como irregular el realizar disposiciones de fondos sin justificar posteriormente el destino que se ha dado al dinero efectivo así extraído.

A mayor abundamiento, la Normativa de caja, fondos fijos y cuentas personales del Ente Público RTVCM (Norma CF 01/02), prevé que la utilización de tarjetas de crédito, emitidas a favor de determinados empleados por cuenta de dicho Ente Público se limitará exclusivamente al pago de gastos específicos de la actividad de RTVCM, sin estar prevista la extracción de dinero efectivo con cargo a dichas tarjetas (apartado 6.2.4).

Dicha Norma CF 01/02 contempla que se realicen desde la Caja Central entregas personales de efectivo a determinadas personas que se convierten así en deudores del Ente Público RTVCM.



La finalidad de estas entregas es que el personal que recibe los fondos pueda atender el pago de los gastos por motivo de viaje, o satisfacer pagos al contado que no se puedan realizar con cheque o transferencia bancaria, etc. (apartado 3.4).

Estas entregas de efectivo tenían que justificarse mediante liquidación, acompañada de todos y cada uno de los comprobantes que acreditaran los pagos de los gastos realizados (apartados 3.5 y 6.2.2).

En suma, la utilización de una tarjeta de crédito para retirar dinero no está prevista en la normativa interna del Ente Público RTVCM, que contempla la apelación a la Caja Central, que es la caja de la que se libra el dinero, en efectivo, a los productores y personal que trabaja en RTVCM, por motivo de viaje u otras necesidades diversas y de producción (apartado 3.1).

Por todo ello, no cabe apreciar que se haya producido error alguno en la valoración de la prueba por parte de la Juzgadora de primera instancia en esta materia.

La posterior falta de justificación del empleo del dinero efectivo extraído mediante la tarjeta de crédito lleva a considerar este hecho como constitutivo de una malversación contable, en los términos del artículo 72.2 de la LFTCu.

No cabe sino concluir que con dichas retiradas de efectivo se ocasionó un perjuicio a los fondos del Ente Público RTVCM, generador de responsabilidad contable, que se cifra en 2.706,30 euros de principal, al que habrá de añadirse los intereses devengados.

**DECIMONOVENO.-** En cuanto a los gastos realizados por Don I.V.C. en distintos establecimientos comerciales, cuyo pago satisfizo con las tarjetas de crédito, es necesario agruparlos en dos bloques conceptuales distintos, pues una serie de ellos carecen de documentación que los soporte a efectos contables, mientras que el segundo grupo viene acompañado de documentación justificativa, si bien la sentencia recurrida la consideró insuficiente y, en consecuencia, estimó probado un menoscabo en los fondos.

Comenzando por el primero de los grupos, en el curso de las diligencias preliminares, actuaciones previas y en el subsiguiente procedimiento de reintegro por alcance, ha quedado acreditado que una serie de gastos realizados con cargo a las dos tarjetas de crédito carecen de justificación, por no haberse aportado ningún tipo de documentación.

Esta relación de gastos sin justificación se contiene en el Anexo I del acta de liquidación extendida por la Delegada Instructora de las actuaciones previas y se corresponde con gastos efectuados mediante el empleo sucesivo de las tarjetas terminadas en 0029 y l 0010. Los pagos se realizaron desde el día 20 de septiembre de 2011 hasta el día 3 de julio de 2015, por un importe total de 18.443,40 euros.

Ello no obstante, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el representante procesal del Ente Público RTVCM, en sus respectivas demandas y en las conclusiones formuladas en el acto del juicio, excluyeron con carácter general los gastos





realizados en los ejercicios 2011 y 2012. Si se circunscribe únicamente a los ejercicios 2013, 2014 y 2015, el importe de estos gastos asciende a 12.509,31 euros.

Es doctrina consolidada de la Sala de Justicia que la justificación para acreditar el destino correcto dado a unos fondos públicos no puede quedar al arbitrio de quien los gestiona, sino que debe reunir los requisitos jurídicos legalmente previstos, en particular, los que permitan identificar la finalidad pública otorgada a dichos fondos (por todas, Sentencia 13/2006, de 24 de julio).

En el caso que nos ocupa, como se ha indicado en párrafos precedentes de esta resolución, tales requisitos jurídicos son los contenidos en la citada Normativa de caja, fondos fijos y cuentas personales del Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha (Norma CF 01/02). Sus previsiones para la liquidación de pagos realizados con tarjeta de crédito de RTVCM (apartado 6.2.4) indican que no es bastante presentar la relación de cargos confeccionada y emitida por la entidad de crédito, sino que el titular de la tarjeta hará una liquidación específica para cada resumen mensual de pagos, adjuntando las copias de los talones de cargo con las facturas, notas, tickets o comprobantes correspondientes.

Esta normativa constituye la previsión contable y presupuestaria cuyo incumplimiento es el parámetro de la responsabilidad contable por alcance. En el caso de este grupo de gastos la contravención de la normativa es palmaria, pues no se han aportado justificantes ni comprobantes de ninguna clase, constando únicamente la fecha y el establecimiento en el que se realizó el gasto a partir de la relación de cargos emitida por la entidad de crédito.

La representación procesal de los impugnantes Don I.V.C. y Don R.V.C. ha sostenido que la ausencia de documentación justificativa de los pagos objeto del actual procedimiento de reintegro no se les puede imputar, y que la ausencia de justificantes remitidos a esta causa es directamente imputable al Ente Público RTVCM.

Frente a esta alegación, debe manifestar esta Sala de Justicia que los recurrentes no han probado que se haya producido por parte del Ente Público RTVCM un envío incompleto de la documentación que le fue requerida.

Está acreditado que la Delegada Instructora examinó cada uno de los gastos sin justificar, concretándolos con exactitud e identificando las irregularidades que afectaban a su justificación y que la hacían jurídicamente inaceptable. Es más, depuró la relación de gastos sin justificante que remitió la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en su denuncia inicial, excluyendo varios de ellos del listado y justificando en todo momento dicha exclusión.

Igual proceso de análisis y depuración realizó con la clasificación de gastos realizados por Don I.V.C. en el informe de auditoría de la mercantil "AB E.A.I.", donde detectó y depuró diversas duplicidades en el cómputo de las cantidades.

Al no contar con las facturas, notas o comprobantes que justifiquen cada uno de los gastos, resulta imposible determinar los fines de interés público a que podían responder. Así sucede en



## TRIBUNAL DE CUENTAS

los siguientes cargos, citados a título de ejemplo y entresacados del listado que obra en los autos:

24.01.2012 / L. M. Toledo / 198,72 €.

26.01.2012 / I. Alcorcón / 162,93 €.

21.04.2012 / R.R. MAE / 22,00 €.

23.05.2012 / W. Toledo / 228,90 €.

05.07.2012 / M. / 104,19 €.

21.12.2013 / M. Perfumerías / 132,00 €.

24.04.2014 / S. Platerías / 214,00 €.

09.07.2014 / G. Joyeros / 46,00 €.

11.08.2014 / L. M. Toledo / 139,71 €.

29.08.2014 / E. Toledo / 124,18 €.

Esta falta de justificantes no ha sido suplida por otros medios de prueba que hayan demostrado la finalidad pública a la que se hubiera destinado los gastos. Los recurrentes no han aportado datos que permitan identificar de forma indubitada las gestiones oficiales realizadas por el entonces director general del Ente Público RTVCM que dieron lugar a tales gastos (adquisición de bienes y servicios, pernoctaciones, gastos de restauración, etc.). Esta Sala de Justicia no puede considerar demostrado que tales gastos respondan a una finalidad indiscutiblemente vinculada con las funciones de Don I.V.C. como director general del Ente Público RTVCM, y que no se trate de gastos de naturaleza personal. Máxime cuando algunos de los establecimientos (perfumerías, joyerías, bricolaje y decoración, etc.) no presentan, prima facie, una relación evidente con viajes por motivos profesionales o institucionales.

En consecuencia, procede desestimar en este punto los recursos de apelación interpuestos por la representación procesal de Don I.V.C. y Don R.V.C. Esta Sala de Justicia considera que no se ha producido ningún error por parte de la Juzgadora de primera instancia a la hora de valorar la prueba relativa a estos gastos, realizados por Don I.V.C. con cargo a las ya citadas tarjetas de crédito, respecto de los cuales no se aportó ningún tipo de justificante, coincidiendo este Órgano <<ad quem>> con las conclusiones a las que se llegó en la sentencia de primera instancia de que suponen un menoscabo a los fondos públicos del Ente RTVCM.

Sentado lo anterior, es necesario advertir que, si bien el Ministerio Fiscal, tanto en su escrito de demanda como en las conclusiones que formuló en el juicio, extendió su pretensión de declaración de responsabilidad contable a los ejercicios 2011 a 2015, la Sentencia nº 3/20, de 6 de julio, ahora apelada, declaró que las cantidades de las que dispuso Don I.V.C. a través de las citadas tarjetas de crédito sin haber justificado su destino a fines institucionales de interés



público correspondía a un período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y 11 de septiembre de 2015 (párrafo 3º de hechos probados). En consecuencia, la Juzgadora de primera instancia no realizó ningún pronunciamiento sobre los pagos de esta naturaleza realizados en los años 2011 y 2012, a pesar de que haber desestimado en el Fundamento de Derecho octavo “*in fine*” de la resolución impugnada la prescripción alegada por la representación procesal de los Sres. V.C. y V.C.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de interposición de recurso de apelación, ha interesado de esta Sala de Justicia que dicte sentencia revocando los extremos de la sentencia de primera instancia que en su escrito impugna y, en su lugar, dicte otra que acoja íntegramente las pretensiones deducidas en la instancia por dicho Ministerio Público en relación con los gastos realizados mediante las tarjetas de crédito propiedad del Ente Público RTVCM.

Esta pretensión del Ministerio Fiscal debe ser estimada respecto a los gastos carentes de justificación de los ejercicios 2011 y 2012, ya que, como se ha indicado anteriormente, la Consejera de instancia no apreció la prescripción de la responsabilidad contable que se pudiera derivar de aquéllos y teniendo en cuenta que si bien la legislación procesal impide al órgano jurisdiccional que conoce del recurso de apelación modificar el fallo recurrido en perjuicio del recurrente, a consecuencia exclusiva de su propio recurso, esta prohibición desaparece cuando las dos partes del proceso han recurrido la sentencia de primera instancia, por serles perjudicial a ambas al no haberles concedido todo lo solicitado, sino sólo parte de su pretensión, y aquella, por tanto, podrá ser examinada en su integridad por el órgano judicial <<*ad quem*>> pudiendo mejorar o empeorar la situación de cualquiera de ellas.

En consecuencia, debe estimarse el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal en cuanto a su pretensión de que esta Sala de Justicia considere que se deriva responsabilidad contable de los gastos sin justificación cargados a las tarjetas de crédito por Don I.V.C. en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2011 y el 14 de julio de 2015, que ascienden a 18.443,40 euros.

**VIGÉSIMO.-** Un segundo grupo de gastos cargados a las dos tarjetas de crédito tienen como característica que se han presentado y constan en los autos sus justificantes. Ello no obstante, las partes demandantes consideraron que tales justificantes eran insuficientes para acreditar que los fondos públicos se habían aplicado en cada caso a fines públicos e institucionales y no a satisfacer gastos de naturaleza personal.

Este grupo de gastos insuficientemente justificados se detallan en un listado que figura como Anexo II del acta de liquidación provisional extendida por la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas nº 141/18. Su importe, agrupado por ejercicios, es el siguiente:

Ejercicio 2011	7.329,10 €
Ejercicio 2012	24.363,19 €



## TRIBUNAL DE CUENTAS

Ejercicio 2013	27.252,37 €
Ejercicio 2014	27.343,09 €
Ejercicio 2015	13.045,28 €
TOTAL	99.333,03 €

En sus escritos de demanda, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el representante procesal del Ente Público RTVCM circunscribieron sus respectivas pretensiones a los gastos realizados en los ejercicios 2013, 2014 y 2015, lo que arroja un importe total de 67.640,74 €. El Ministerio Fiscal, por su parte, dedujo una demanda comprensiva de los gastos insuficientemente justificados de todos los ejercicios.

La documental obrante en autos de estos gastos consiste en el resguardo del cargo en la tarjeta de crédito, acreditativo del pago y su importe, y la factura emitida por el establecimiento. Ahora bien, conforme a la ya citada Normativa de caja, fondos fijos y cuentas personales del Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha (Norma CF 01/02), los titulares de las tarjetas de crédito de RTVCM estaban obligados a realizar una liquidación mensual de pagos y, si las liquidaciones incluían gastos de restaurantes, *“siempre deberán relacionar los asistentes y el nombre de las empresas a las cuales pertenecen”* (apartado 4.3).

El incumplimiento por parte de Don I.V.C. de estas normas internas del Ente Público motivó que las partes demandantes en este procedimiento tacharan estos gastos de insuficientemente justificados y por ello lesivos para los fondos de RTVCM. Alegaron que la documentación aportada resultaba insuficiente para acreditar que los gastos se realizaron como consecuencia del ejercicio del cargo oficial que ostentaba.

En consecuencia, la Juzgadora de primera instancia procedió a analizar estos gastos, a los efectos de determinar si constituyen o no un alcance en los fondos públicos (fundamento de derecho undécimo de la Sentencia 3/2020), concluyendo que algunos de los gastos pueden considerarse materialmente justificados porque la información obrante en el proceso permite identificar con precisión los motivos por los que se produjeron y que estaban conectados con el interés público y los fines institucionales del Ente Público. Los desembolsos que consideró suficientemente justificados, por un montante total de 10.898,07 euros, son los siguientes:

**Uno.-** Cantidades que no se desprendían de los movimientos de la tarjeta de crédito sino del sumatorio de distintos asientos contables, por lo que no había quedado demostrado que se correspondieran con pagos identificados realizados a través de la citada tarjeta:

- 612,17 euros (30 de abril de 2013).

- 2.857,62 euros (31 de diciembre de 2013).



- 2.822,63 euros (31 de enero de 2014).

**Dos.-** Pagos realizados en el año 2013:

- 108 euros, por comida con la presidenta del Consejo de Administración de Radiotelevisión de Castilla-La Mancha que tuvo lugar el 21 de enero.

- 6,85 euros, gastados en un establecimiento de Cuenca identificado en el proceso, el 28 de marzo con ocasión de las retransmisiones correspondientes a la Semana Santa.

- 43,20 euros, gastados en un establecimiento de Cuenca, identificado en el proceso, el 28 de marzo con ocasión de las retransmisiones correspondientes a la Semana Santa.

- 92,40 euros, gastados en una comida en Manzaneque, el 27 de abril, con un colaborador de la cadena identificado en el proceso.

- 23,35 euros, gastados en Almagro, el 11 de junio, con ocasión de las retransmisiones correspondientes al Festival de Teatro.

- 278,62 euros, gastados en Almagro, el 5 de julio, con ocasión de las retransmisiones correspondientes al Festival de Teatro.

- 46,06 euros, gastados en Almagro, el 20 de julio, con ocasión de las retransmisiones correspondientes al Festival de Teatro.

- 242 euros, gastados en un establecimiento identificado en el proceso, con ocasión de la entrega de los premios de Las Llaves del Mundo de Riópar, el 24 de noviembre.

- 273 euros, gastados en un establecimiento identificado en el proceso, a finales de año, para la adquisición de dos cafeteras para la dirección de informativos.

**Tres.-** Pagos realizados en el año 2014:

- 190,30 euros, gastados en una comida celebrada con los directivos del equipo deportivo del conquense, en un establecimiento identificado en el proceso, el 23 de febrero.

- 122,30 euros, gastados en un establecimiento identificado en el proceso, el 11 de abril, con ocasión de la recogida de premios Estudio 54.

- 504,11 euros, gastados en un establecimiento identificado en el proceso, el 21 de abril, con ocasión de las retransmisiones de la Semana de Música Religiosa de Cuenca.

- 93,33 euros, gastados el 15 de junio, con ocasión de la preparación de las retransmisiones de la Feria de La Maquinaria.

- 36,70 euros, gastados en Almagro, en un establecimiento identificado en el proceso, con fecha 12 de julio, con ocasión de las retransmisiones del Festival de Teatro.



- 373,02 euros, gastados en un establecimiento de Almagro, identificado en el proceso, el 13 de julio, con ocasión de las retransmisiones del Festival de Teatro.

- 66,66 euros, gastados en un establecimiento de Chinchón, identificado en el proceso, el 24 de julio, con un colaborador de la cadena, igualmente identificado en el proceso.

**Cuatro.-** Pagos realizados en el año 2015:

- 210,60 euros, gastados en un local identificado en el proceso, a principios de año, con ocasión de una comida con los directivos del equipo deportivo del conquense.

- 98,50 euros, gastados en un local identificado en el proceso, el 7 de marzo, con ocasión de la recogida del Premio Taurino de Jumilla, adjudicado a Radiotelevisión de Castilla-la Mancha

- 18,15 euros, gastados en un establecimiento identificado en el proceso, el 7 de marzo, en el viaje de vuelta de la recogida del Premio Taurino de Jumilla, adjudicado a Radiotelevisión de Castilla-La Mancha.

- 587 euros, gastados en un establecimiento de Ciudad Real identificado en el proceso, el 9 de marzo, con ocasión de una comida de la Delegación de Radiotelevisión de Castilla-La Mancha con el Ministro de Justicia.

- 26,60 euros, gastados en un establecimiento de Cuenca identificado en el proceso, el 3 de abril, con ocasión de las retransmisiones de la Semana Santa.

- 264,04 euros, gastados en un establecimiento de Cuenca identificado en el proceso, el 3 de abril, con ocasión de las retransmisiones de la Semana Santa.

- 52,80 euros, gastados en un establecimiento de Cuenca identificado en el proceso, con fecha 5 de abril, con ocasión de las retransmisiones de la Semana Santa.

- 22,70 euros, gastados en un establecimiento de Cuenca identificado en el proceso, con fecha 5 de abril, con ocasión de las retransmisiones de la Semana Santa.

- 190,50 euros, gastados en un establecimiento de Cuenca identificado en el proceso, con fecha 6 de abril, con ocasión de las retransmisiones de la Semana Santa.

- 141,16 euros, gastados en un establecimiento de Sevilla identificado en el proceso, el 14 de abril, con ocasión de la asistencia a la presentación de la película: "Agosto del 34", de producción propia de Radiotelevisión de Castilla-La Mancha.

- 252,70 euros, gastados en un establecimiento de Sevilla identificado en el proceso, el 14 de abril, con ocasión de la asistencia a la presentación de la película: "Agosto del 34", de producción propia de Radiotelevisión de Castilla-La Mancha.



- 241,00 euros, gastados en un establecimiento de Socuéllamos identificado en el proceso, el 4 de mayo, con ocasión de la entrega del Premio “Balón de Oro”, por la Radiotelevisión de Castilla-La Mancha.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia estimó la pretensión de los demandantes respecto a este grupo de gastos en que incurrió Don I.V.C., si bien parcialmente, pues únicamente consideró debidamente justificados los que acabamos de relacionar.

La representación procesal de Don I.V.C. y de Don R.V.C. ha alegado que se ha producido un error en la valoración de la prueba, al no haberse tenido en cuenta en la resolución impugnada ni la prueba del interrogatorio de partes, ni la testifical ni la documental obrante en autos.

Procede, en consecuencia, que esta Sala se pronuncie sobre la valoración probatoria realizada por la sentencia de instancia, aplicando los criterios generales expuestos en el anterior fundamento de derecho decimosexto.

La característica de este conjunto de pagos es que, además de figurar sus respectivos cargos en los extractos emitidos por la entidad de crédito, constanding la fecha, el importe y el nombre del establecimiento, se han aportado justificantes (facturas, tickets) donde se detallan los servicios prestados o los bienes adquiridos y la razón social del proveedor de los mismos. En su práctica totalidad responden a pernoctaciones en hoteles de distintas localidades y a gastos de restauración: almuerzos, cenas y consumiciones. Por su propia naturaleza, se trata de desembolsos con ocasión de viajes fuera de la ciudad de Toledo, donde radica la sede de RTVCM y el puesto de trabajo de su director.

Como bien señala la sentencia ahora impugnada, con cita de las sentencias de esta Sala 16/2004, de 29 de julio; 18/2003, de 26 de noviembre; 10/2005, de 14 de julio y 11/2000, de 3 de julio, el incumplimiento de las formalidades propias de la justificación de los gastos y de los pagos puede dar lugar, en su caso, a diversas responsabilidades jurídicas, pero para que genere responsabilidad contable por alcance tiene que ir acompañada, simultáneamente, de una falta de prueba de que el destino dado a los fondos públicos no hubiera sido el legalmente correcto. En síntesis, al margen de las consecuencias jurídicas que pueda tener una justificación formalmente inadecuada o insuficiente de gastos y pagos con fondos públicos, no puede concurrir responsabilidad contable por alcance si ha quedado probado que los fondos tuvieron el destino que justificó su salida del patrimonio público.

Por ello, esta Sala de Justicia habrá de dilucidar si los pagos originados por los viajes del director general del Ente Público RTVCM y sus gastos asociados de pernoctaciones y restauración están vinculados con el servicio público que prestaba aquél.

En sus contestaciones a las demandas, los demandados alegaron que se trataba, en la gran mayoría de los casos, de la asistencia personal del director general de RTVCM a la cobertura informativa de determinados eventos, realizada por los correspondientes equipos profesionales de la radiotelevisión de Castilla-La Mancha (periodistas, cámaras, etc.). En los restantes casos se



trataba de reuniones por motivos de trabajo celebradas fuera de Toledo, con autoridades locales o con los delegados territoriales del Ente Público en las distintas provincias.

En el interrogatorio de los testigos, éstos manifestaron que era práctica habitual de Don I.V.C. realizar continuos viajes para asistir a todas las retransmisiones que realizaba RTVCM de eventos deportivos, taurinos, festivales culturales, teatrales o musicales, carnavales, entregas de premios, fiestas populares, etc. Aprovechando estos viajes, mantenía también reuniones de trabajo con personas relacionadas con el evento retransmitido, autoridades locales o responsables territoriales de RTVCM. Estas declaraciones testificales acreditan, prima facie, que los numerosos viajes realizados por el director general de RTVCM a distintas localidades de la región estaban vinculados a retransmisiones de eventos por la cadena de radiotelevisión que dirigía.

Señalan los demandados y ahora apelantes que el cotejo entre las retransmisiones ofrecidas por la cadena de televisión y los viajes realizados por Don I.V.C. demuestra que estos se realizaban a la localidad donde se celebraba el evento retransmitido por RTVCM, y que, en definitiva, se trataba de viajes realizados, en su condición de director general de RTVCM, para participar en la retransmisión, supervisando el trabajo de sus colaboradores y en muchas ocasiones apareciendo él mismo en pantalla.

A ello hay que añadir que, en su escrito de contestación a la demanda, la representación de Don I.V.C. incluyó una completa relación de los viajes realizados por su representado durante los años 2011 a 2015, expresando el motivo profesional que tuvo cada uno de ellos, vinculado a la actividad propia de RTVCM.

La sentencia de primera instancia afirma que *“no puede aceptarse la posición de los demandados consistente en considerar que el mero hecho de que un programa o reportaje se grabara en un determinado lugar acreditaría, por sí solo, que el director general estuvo allí y realizó desembolsos de dinero público con fines institucionales”*.

Sin embargo, a renglón seguido, la sentencia admite como materialmente justificados una serie de gastos en los cuales sí considera probado que se realizaron con fines institucionales. El parámetro utilizado para ello se explicita cuando se dan por justificados los pagos realizados con ocasión de la retransmisión de la Semana Santa de Cuenca y no la de otras localidades, *“atendiendo a la especial repercusión pública que tiene dicho acontecimiento y a la correspondiente necesidad de darle una cobertura informativa particularmente amplia”*.

Esta Sala de Justicia considera que la decisión de declarar como justificados o no los gastos de desplazamiento del director general de un medio de comunicación a un determinado evento no puede depender de la relevancia informativa o de la repercusión pública que el Juzgador atribuya a dicho evento. El parámetro de la relevancia objetiva, en términos periodísticos, de una retransmisión televisiva (deportiva, cultural, festiva o de otra índole) no puede utilizarse para declarar materialmente probado que la asistencia del director del medio de comunicación esté conectada con el interés público. De admitirse, estaríamos ante una valoración





necesariamente arbitraria de la prueba, pues dependería en cada caso del Juzgador, y no de una norma prefijada, determinar qué acontecimientos merecen una cobertura informativa particularmente amplia, lo cual justificaría tanto el desplazamiento del director general como los gastos de su desplazamiento.

Este Órgano <<ad quem>>, aunque tradicionalmente se ha venido admitiendo una determinada flexibilización a la hora de justificar los gastos protocolarios o de representación, ha venido considerando, para que sean admitidos éstos, que es necesario que exista una finalidad pública y no un fin privado. Y que esa funcionalidad quede expresada de alguna manera, por poco formalizada que fuera, en el proceso de justificación del gasto. Es por ello que, aun con el mayor grado de flexibilidad posible, deben constar, al menos, los motivos de dichas salidas de fondos y la identidad y la función que de alguna manera desempeñaron. Pues bien, esta Sala considera que estas circunstancias se han producido en las salidas de fondos, con ocasión de los viajes y gastos de restauración y pernoctación del director general de RTVCM, que tengan relación con la parrilla de programación de RTVCM, es decir, con el conjunto de programas emitidos durante el período considerado, en los que se incluyen todo tipo de grabación y retransmisión de eventos culturales, religiosos, deportivos, taurinos etc., sin que esta Sala comparta el parámetro valorativo de que únicamente sea la relevancia informativa o periodística del programa la que determine que tenga interés público la presencia o la participación del director general.

Por lo tanto, es procedente estimar en este punto los recursos interpuestos por el representante procesal de Don I.V.C. y de Don R.V.C., en contra de la apelación formulada por el Ministerio Fiscal y considerar que no se puede considerar alcance las salidas de fondos originadas por el pago de los gastos especificados en el Anexo II del Acta de Liquidación Provisional suscrita en las Actuaciones previas nº 141/18).

**VIGESIMOPRIMERO.-** Como se ha indicado en el apartado anterior de esta resolución, algunos gastos en que incurrió Don I.V.C. relacionados en el precitado Anexo obrante en la pieza de Actuaciones Previas, si bien se aportaron facturas o tickets de los mismos, no se pueden considerar que sean consecuencia de la realización de actuaciones protocolarias o representativas por parte del director general de RTVCM.

Se analizarán a continuación, realizando dos advertencias previas:

La primera es que algunos de ellos se realizaron en los años 2011 y 2012. Aunque, como se ha indicado anteriormente, la sentencia apelada sólo se ha pronunciado sobre los gastos realizados desde el 1 de enero de 2013 hasta el 11 de septiembre de 2015, a pesar de no haber apreciado la prescripción de las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir por su realización, en el Fundamento de derecho decimonoveno de esta resolución se ha estimado la pretensión contenida en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal de que esta Sala de Justicia considere que se deriva responsabilidad contable de los gastos realizados por Don I.V.C. también en los ejercicios 2011 y 2012, al no haber apreciado que haya prescrito la responsabilidad derivada de ellos.



La segunda consiste en recordar que, como ha proclamado el Tribunal Constitucional, es potestad del Tribunal de apelación decidir, en su caso, lo mismo que la resolución apelada pero con diferente fundamentación.

Tras el análisis de los gastos incluidos en el precitado Anexo II del acta de liquidación provisional extendida por la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas nº 141/18, se ha constatado la existencia de unos gastos correspondientes a la estancia en el Parador de Toledo, por importe total de 3.892 euros, respecto de los cuales se ofrece la siguiente justificación en el escrito de contestación a la demanda presentado por el representante de Don I.V.C.: *“Estancias en el Parador de Toledo. Hay 16 asientos por 3.892 euros. Se producen en la temporada de septiembre a noviembre de 2011 porque Don I.V. no vivía en Toledo en el momento de su nombramiento. En un principio mi mandante no pensó en cambiar de domicilio de Madrid, pero dada la intensa dedicación que requería su trabajo, comprobado que no queda más remedio que quedarse en Toledo, Don I.V. alquila un apartamento en la calle (...) de Toledo, pagado por él mismo”.*

Admitida por el propio demandado la realidad de estos gastos cargados a la tarjeta de crédito así como la causa de los mismos, considera esta Sala de Justicia que se trata, de forma indubitada, de gastos particulares, cuyo pago e imputación a las tarjetas de crédito del Ente Público es totalmente irregular. Si el puesto de trabajo del director general estaba en la ciudad de Toledo, el coste de su estancia o alojamiento en dicha ciudad debían correr íntegramente a sus expensas, como los de cualquier otro empleado de RTVCM.

La justificación de que, hasta que no alquiló una vivienda, se alojó en el Parador de Toledo cargando los gastos al Ente Público RTVCM, carece totalmente de respaldo normativo, por lo cual estos cargos por importe total de 3.892 son constitutivos de alcance.

Esta misma conclusión es a la que ha llegado esta Sala tras analizar la justificación de una serie de pagos correspondientes a comidas en restaurantes, todos ellos en la ciudad de Toledo, que se suceden en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Sus importes agregados son los siguientes:

Año 2011:	1.438,23 euros.
Año 2012:	16.387,64 euros.
Año 2013:	13.800,41 euros.
Año 2014:	9.497,00 euros.
Año 2015:	2.008,00 euros.

En el escrito de contestación a la demanda presentado por el representante de Don I.V.C. se admiten estos gastos en restaurantes cargados al Ente Público y se ofrece la siguiente explicación:



*“Comidas en Toledo. Todas ellas están justificadas por corresponder con reuniones propias de la representación corporativa o de trabajo, aprovechando dichas horas para adelantar trabajo. Esas reuniones podían llevarse a cabo con varias personas”. Se añade que “con estas comidas se trataba de aprovechar al máximo las horas del día que, en un medio de comunicación, es algo que apremia al Director General”. Respecto de uno de los restaurantes más frecuentados se explica que “se encontraba al lado del apartamento de Don I.V.”.*

Celebradas todas ellas en Toledo, estas comidas no se corresponden obviamente con viajes del director general. La alegación de que estarían justificadas por corresponder con reuniones propias de la representación corporativa o de trabajo, debe analizarse conforme a la doctrina de esta Sala de Justicia sobre las atenciones protocolarias y representativas.

*Como se afirma en la Sentencia 6/2015, de 11 de noviembre, “aunque tradicionalmente se ha venido admitiendo una determinada flexibilización a la hora de justificar los gastos protocolarios o de representación, este órgano ha venido considerando, para que sean admitidos éstos, que es necesario que exista una finalidad pública y no un fin privado. Y que esa funcionalidad quede expresada de alguna manera, por poco formalizada que fuera, en el proceso de justificación del gasto. Es por ello que, aun con el mayor grado de flexibilidad posible, deben constar, al menos, los motivos de dichas salidas de fondos y la identidad y la función que de alguna manera desempeñaron.”*

La documental obrante en autos de estos pagos en restaurantes se reduce al resguardo del cargo en la tarjeta de crédito y a la factura emitida por el establecimiento. Conforme a la ya citada Normativa de caja, fondos fijos y cuentas personales del Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha (Norma CF 01/02), los titulares de las tarjetas de crédito de RTVCM estaban obligados a realizar una liquidación mensual de pagos y, si las liquidaciones incluían gastos de restaurantes, *“siempre deberán relacionar los asistentes y el nombre de las empresas a las cuales pertenecen”* (apartado 4.3).

Las manifestaciones realizadas por la representación de Don I.V.C. no abonan la tesis de que fueran almuerzos vinculados a funciones representativas o protocolarias, pues no se ha acreditado en ningún momento que asistieran a ellos personas ajenas al Ente Público RTVCM, con las que hubiera que tener tales atenciones. Se desprende realmente que se trataba de comidas de trabajo realizadas por el director general y sus colaboradores para adelantar trabajo, aprovechando la pausa del almuerzo. El hecho de que uno de los restaurantes más frecuentados estuviera al lado del domicilio del propio director general refuerza esta conclusión.

Estos cargos en establecimientos de hostelería no pueden considerarse necesarios para el ejercicio de las funciones públicas propias de la dirección general. La actividad desarrollada por el personal y los responsables del Ente Público, incluidas las reuniones y cualquier otra que requiera la colaboración entre ellos ha de realizarse en las oficinas de la entidad en Toledo, sin que pueda apreciarse, con carácter general, que sea necesario que los asuntos de trabajo tengan que despacharse precisamente en comidas.



El pago de comidas o cenas limitadas a personas vinculadas a la entidad únicamente podría considerarse justificado si concurrieran circunstancias especiales que impidieran a su director despachar los asuntos en la sede de RTVCM, las cuales no se han acreditado. Precisamente por no ser necesario que la actividad laboral ordinaria se articule en comidas y cenas, no cabe considerar que los gastos correspondientes redunden en beneficio o utilidad de la entidad pública, lo que impide también considerar dichos gastos como atenciones protocolarias o representativas.

Al no tener encaje estos gastos de comidas en restaurantes de Toledo en el concepto de atenciones protocolarias y representativas, debe considerarse un pago indebido su cargo a las tarjetas de crédito de RTVCM. Los asuntos que presumiblemente se trataran en tales comidas se podrían haber debatido igualmente en la sede del propio Ente Público, evitando así un desembolso innecesario y lesivo para RTVCM de 43.131,28 euros.

En conclusión, esta Sala de Justicia considera que no puede aceptarse la justificación proporcionada por los demandados y ahora recurrentes, respecto de los gastos de alojamiento de Don I.V.C. en el Parador de Toledo, por importe de 3.892,00 euros, ni tampoco respecto de las comidas celebradas con sus colaboradores en distintos restaurantes de Toledo por un importe total de 43.131,28 euros. Todo lo cual supone un menoscabo a los fondos de RTVCM, constitutivo de alcance, por importe total de 47.023,28 euros, al cual habrá que añadir sus intereses legales.

**VIGESIMOSEGUNDO-** En virtud de todo lo razonado, esta Sala de Justicia resuelve que procede estimar parcialmente el recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal, al que se adhirió la representación procesal del Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha, en los términos del fundamento de derecho decimonoveno de esta resolución, así como estimar parcialmente los recursos de apelación formulados por la representación procesal de Don I.V.C. y de Don R.V.C., en los términos del fundamento de derecho vigésimo, interpuestos todos ellos contra la Sentencia nº 3/2020, de 6 de julio, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº A-27/19, Sector Público Autonómico (Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha, RTVCM) ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que debe quedar, por tanto, parcialmente revocada.

Como consecuencia de estas estimaciones parciales, el alcance a los fondos del Ente Público RTVCM se estima por esta Sala en un total de 68.172,98 euros de importe principal, integrado por:

Retiradas de efectivo en cajeros no justificadas por importe de 2.706,30 €.

Cargos en las tarjetas de crédito sin aportar justificación alguna, por importe de 18.443,40 €.

Gastos cuya justificación no resulta aceptable en relación al interés público que gestiona el Ente RTVCM, por importe de 47.023,28 €.



Del importe del principal del alcance responderán solidariamente con Don I.V.C. los directores financieros del Ente, por los gastos anteriormente reseñados realizados en el periodo en que desempeñaron sus cargos, siendo responsable Don R.V.C. hasta la cantidad de 51.651,73 €, Don L.V.R. hasta la cantidad de 4.388,36 €, y Don J.M.B. hasta la cantidad de 12.132,89 €, si bien este último sólo responderá hasta la cuantía de 10.415,84 € por haberse reducido en la audiencia previa la cuantía del *petitum* de las demandas formuladas por el Ministerio Fiscal y las representaciones procesales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y del Ente Público RTVCM, conforme consta en los fundamentos de derecho primero y segundo de la resolución impugnada.

**VIGESIMOTERCERO.-** Respecto a las costas causadas en esta instancia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139, apartados 2 y 6, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, aplicable en virtud de la previsión del artículo 80.3 de la LFTCu, no procede su imposición a los recurrentes.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

### III. FALLO

LA SALA ACUERDA:

**PRIMERO.-** Estimar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal, al que se adhirió la representación procesal del Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha, y por la representación procesal de Don I.V.C. y de Don R.V.C., contra la Sentencia nº 3/2020, de 6 de julio, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº A-27/19, Sector Público Autonómico (Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha, RTVCM) ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO.-** En consecuencia con lo anterior, revocar parcialmente la Sentencia nº 3/2020, de 6 de julio, cuya parte dispositiva quedará redactada con el siguiente tenor:

### IV.- FALLO

*Se estiman parcialmente las demandas formuladas por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, actuando en nombre y representación de dicha Comunidad Autónoma, la procuradora de los tribunales Doña María Dolores Girón Arjonilla, actuando en nombre y representación del Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha, y el Ministerio Fiscal contra Don I.V.C., Don R.V.C., Don J.M.B. y Don L.V.R., en el procedimiento de reintegro por alcance Nº A27/19, ramo de Sector Público Autonómico (Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha RTVCM), ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y en su virtud se formulan los siguientes pronunciamientos:*

**PRIMERO.-** *Se cifran en SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (68.172,98 €) de principal los perjuicios ocasionados en los fondos públicos del Ente Público Radiotelevisión de Castilla-La Mancha.*



## TRIBUNAL DE CUENTAS

---

SEGUNDO.- Se declara responsable contable directo de la totalidad de dicho perjuicio a Don I.V.C.; y en solidaridad con el anterior a Don R.V.C., Don J.M.B. y Don L.V.R. por las cantidades que a continuación se desglosan:

a) A Don R.V.C. por la suma de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (51.651,73 €) de principal.

b) A Don J.M.B. por la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS QUINCE EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (10.415,84 €).

c) A Don L.V.R. por la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (4.388,36 €).

TERCERO.- Se condena a los declarados responsables contables directos al pago de los intereses devengados hasta la completa ejecución de la presente Sentencia, que se fijarán, en fase de ejecución, con arreglo a los criterios incorporados al fundamento de derecho decimosexto.

CUARTO.- Sin imposición de costas.

QUINTO.- El importe del alcance debe contraerse en la contabilidad del Ente Público Radio Televisión de Castilla-La Mancha.

**TERCERO.**- Sin imposición de costas en esta instancia.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.